



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1364

Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

Honorable Senador

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

Presidente del Senado de la República

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Consideraciones finales
6. Proposición

#### 1. Antecedentes

El 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Para el estudio de este proyecto, las mesas directivas<sup>1</sup> de las Comisiones Constitucionales Terceras de Senado y Cámara designaron los siguientes senadores y representantes como ponentes:

<sup>1</sup> La designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III se Senado se realizó el día 17 de agosto de 2022.

#### COMISION TERCERA SENADO

COORDINADORES	PONENTES
H.S. CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	H.S. IMELDA DAZA COTE
H.S. JUAN CARLOS GARCES ROJAS	H.S. ARTURO CHAR CHALIUB
H.S. JUAN DIEGO ECHEVARRIA SANCHEZ	H.S. MIGUEL URIBE TURBAY
	H.S. JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
	H.S. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
	H.S. JUAN PABLO GALLO MAYA
	H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

#### COMISION TERCERA DE CÁMARA

COORDINADORES	PONENTES
H.R. JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
H.R. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA	H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
	H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
	H.R. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
	H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
	H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
	H.R. WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
	H.R. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

El 18 de agosto de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitaron al Congreso de la República dar trámite de urgencia al proyecto de ley con el argumento de que "la reforma tributaria establece un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer las fuentes de ingreso del Estado,

introducir instrumentos o modificar los existentes para reforzar la lucha contra la evasión el abuso y la elusión tributaria y promover tributos que buscan principalmente el mejoramiento de la salud pública y la protección del medio ambiente.”

El 4 de octubre de 2022 se radicaron las ponencias para primer debate del Proyecto de Ley de la reforma tributaria. En consecuencia, para el 6 de octubre de 2022 se citó a una sesión de las Comisiones Económicas conjuntas para el primer debate. En esa misma fecha fue negada la ponencia de archivo propuesta por el partido Centro Democrático y aprobada la ponencia mayoritaria con tal solo una modificación.

**2. Competencia**

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

**3. Objeto y Justificación del Proyecto**

Afirma el Gobierno Nacional que el proyecto de reforma tributaria tiene por objeto avanzar en dos dimensiones; a saber:

1. Disminuir exenciones inequitativas de las que gozan las personas naturales de los más altos ingresos y algunas empresas, así como cerrar caminos para la evasión y elusión tributaria
2. Lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social.

**4. Exposición de motivos**

1. Necesidad de la reforma y contexto macroeconómico

**Necesidad de la reforma**

El Gobierno Nacional ha presentado una reforma tributaria al país con el argumento de que los recursos existentes o presupuestados no resultan suficientes para atender las grandes demandas sociales. Se afirma que existe un desmedido déficit fiscal y un nivel de endeudamiento alto que genera como consecuencia una inflexibilidad presupuestal para respaldar las coberturas de los programas sociales.

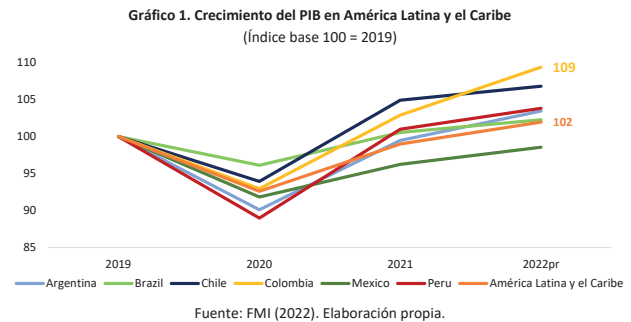
Con este precepto se da por sentado la inminente necesidad de una reforma, pero no se examina en detalle, o al menos en la exposición de motivos del proyecto, la situación macroeconómica del país en el contexto nacional e internacional de reactivación económica luego de la superación de la pandemia del Covid-19. Es por ello que resulta fundamental antes de realizar un análisis detallado del contenido particular del proyecto, responder de manera general y objetiva las siguientes preguntas: *¿es necesaria una reforma tributaria?*, y en caso de ser necesaria, *¿la propuesta de reforma presentada por el Gobierno Nacional es conveniente?*

Como se verá a través de los argumentos que se desarrollan a continuación la respuesta a ambos interrogantes se resume en que, por un lado, no es necesaria una reforma tributaria y, por otro lado, en caso de aprobarse en los términos presentados resultaría altamente inconveniente para el país.

**Contexto macroeconómico del país**

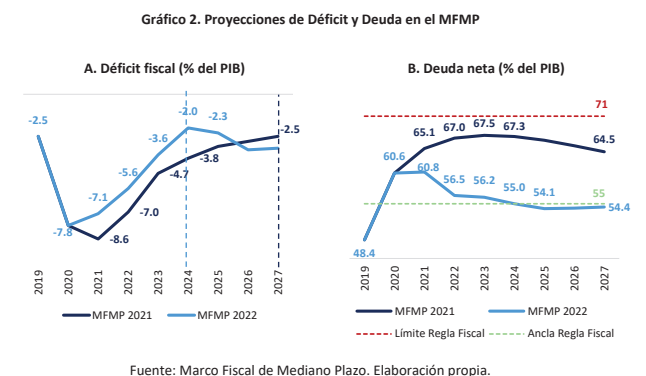
Entre 2020 y 2021 Colombia aumentó sus niveles de déficit fiscal y endeudamiento luego de apropiarse recursos para superar los efectos adversos ocasionados por la pandemia del Covid-19 desde la perspectiva de la salud pública y la atención social. En este sentido, el Gobierno realizó esfuerzos por disminuir el impacto sobre la población, especialmente la menos favorecida, a través de distintos mecanismos. Allí se destacan la asistencia de emergencia a los hogares, mediante transferencias monetarias, el subsidio a las nóminas para evitar la pérdida de empleos y la inversión en la ampliación de la capacidad hospitalaria y adquisición de vacunas contra el virus.

En su conjunto, las acciones realizadas en el marco de la emergencia social y económica permitieron que se reconociera a Colombia como uno de los mejores países en el manejo de la pandemia y reactivación económica. Por un lado, el Ranking de Resiliencia al Covid-19 de Bloomberg, que evalúa cómo manejaron la pandemia del Covid-19 los 53 países con las economías más grandes del mundo, ubica a Colombia como el mejor país de Latinoamérica y el número 12 en el mundo. Por otro lado, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ubica a Colombia como el país con el mayor rebote de la economía entre los 6 países más grandes de América Latina y el Caribe. En el Gráfico 1 se observa que el PIB de Colombia en 2022 sería un 9% superior al registrado en 2019, mientras que toda la región lo hizo en un promedio de 2%.



De otro lado, las proyecciones fiscales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han corregido en la medida que el país ha avanzado mejor de lo que se esperaba en materia de crecimiento económico y recaudo tributario. Como se observa en el Gráfico 2, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2021 se esperaba que el déficit fiscal para 2022 fuera del 7% y la deuda bruta y neta alcanzaran un 68,6% y 67%, respectivamente. Sin embargo, el mejor comportamiento de la economía y, consecuentemente, los mejores indicadores de recaudo tributario implicaron que en el 2022 las proyecciones del MFMP mejoraran sustancialmente.

Para 2022, las estimaciones del déficit fiscal pasaron de 7% en el MFMP 2021 a 5,6% en el más reciente MFMP, mientras que la deuda neta sería de 56,5% en vez del 67% proyectado en el MFMP de 2021. Lo anterior se explica por el buen comportamiento de la economía colombiana en los últimos dos años, lo que llevaron a que la meta de recaudo se cumpliera en un 106% en 2021, es decir 10 billones de pesos adicionales frente a lo esperado, y que la meta de recaudo en lo corrido de 2022 hasta agosto se cumpliera en un 117%, es decir 22 billones de pesos adicionales frente a la meta hasta la fecha.



En el mediano plazo, el panorama actual permite al país anticiparse en 3 años frente a lo inicialmente proyectado en 2021 para el caso del déficit fiscal y más de 10 años en materia de deuda. Específicamente, se proyecta un superávit en el balance primario (balance total sin servicio de la deuda) de 0,4% en promedio desde 2024, lo cual implica que la deuda pública continuaría con su senda decreciente, contribuyendo de esta manera al proceso de consolidación fiscal y de convergencia de la deuda pública neta al ancla establecida en la Regla Fiscal. Todo lo anterior en un entorno donde la economía del país mantenga las condiciones económicas adecuadas y reglas de juego estables.

Así las cosas, los niveles de déficit y deuda proyectados en el último MFMP se acercan a los niveles de equilibrio y permiten el efectivo cumplimiento de la Regla Fiscal. Sumado a lo anterior, el impacto de la Ley de Inversión Social en el recaudo sería efectivo a partir de 2023 lo cual demuestra que no es necesario por parte del Gobierno Nacional realizar una reforma tributaria adicional para obtener mayores recursos.

Aun con todo lo anterior, si la reforma tributaria tuviera como finalidad fortalecer aún más las finanzas públicas del país, el Gobierno Nacional no ha sido explícito con la destinación del uso de los recursos y, lo que es peor aún, no realiza una evaluación que estime el impacto que podría traer esta reforma sobre la economía colombiana. La reforma plantea un mayor recaudo tributario partiendo del supuesto de que las demás variables no sufrirán afectación alguna como, por ejemplo,

las exportaciones, la inversión extranjera, la generación de empleo y productividad nacional. Esto hace evidente que el Gobierno hizo caso omiso a la recomendación de la Comisión de Expertos en beneficios tributarios, la cual sugería realizar evaluaciones detalladas de los costos y beneficios para las nuevas propuestas de reformas tributarias:

“Debe ser obligación que cada nueva propuesta de ley tributaria incluya un capítulo en su exposición de motivos que contemple la justificación de la reforma y una evaluación económica detallada de sus costos y beneficios. Esta evaluación debe incluir las implicaciones sobre simplicidad, eficiencia, equidad del sistema y capacidad de recaudación de ingresos del sistema de impuestos y transferencias, y debe ser completada por el Ministerio de Hacienda y la DIAN” (Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, 2021).

**La reforma tributaria y sus implicaciones en el crecimiento económico y superación de la pobreza**

Todos los esfuerzos que se realicen en materia de política social son loables vistos desde un escenario que propenda por la disminución de la pobreza y mejore el bienestar social. Aunque se han observado avances importantes, los retos por reducir los niveles de pobreza multidimensional y monetaria siguen latentes. Según el DANE, la pobreza multidimensional se ubicó en 16% en 2021, la pobreza monetaria fue de 39,3% y la pobreza monetaria extrema cerró en 9,6%. Estas cifras revelan que alrededor de 19,6 millones de colombianos se encuentran en condición de pobreza, 6,1 millones en condición de pobreza extrema y cerca de 8 millones en pobreza multidimensional.

Sin duda, una de las prioridades de todo gobierno debe centrarse en enfrentar la pobreza. Sin embargo, el debate que se genera sobre el método más efectivo para lograrlo es sumamente importante y requiere de especial atención por todos los actores involucrados en la toma de decisiones. En este aspecto, Fedesarrollo (2021) indica que en el periodo 2002-2017, el 72% de la reducción en la pobreza se explica por los aumentos en el empleo y en los retornos laborales a la educación, mientras que solo el 9% se explica por las transferencias monetarias.

Por tal motivo, es necesario entender cuáles son los impactos de la reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional sobre el sector productivo del país y, por ende, sobre el empleo. Al respecto, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI, 2022) dejó plasmada su preocupación sobre la reforma en los siguientes términos:

“Sería inconveniente aprobar esta reforma tributaria en el contexto de la desaceleración económica mundial. El proyecto, tal como está planteado, sería una medida procíclica que profundizaría las consecuencias que se avizoran para el país con una crisis económica mundial (...). La ANDI estima que esta reforma afectaría seriamente el crecimiento económico y la generación de empleo en el país en el contexto de la desaceleración

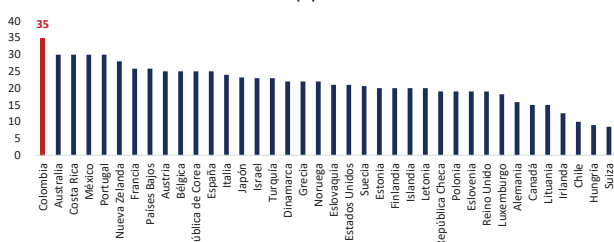
económica. La ANDI se pregunta si es conveniente una reforma tributaria en momentos en que se espera un incremento del recaudo en renta suficientemente alto”.

Con esta apreciación se prende como alerta el impacto negativo que traería la reforma tributaria al crecimiento económico del país. Esto, teniendo en cuenta que Colombia tiene actualmente una de las tasas de impuesto de renta sobre las empresas más altas del mundo. De hecho, Colombia tiene la tarifa más alta de los 38 países de la OCDE (Gráfico 3). Con la reforma, la carga tributaria de las empresas quedaría muy por encima de los estándares de la organización. Según la ANDI, las empresas de los sectores de industria, minería e hidrocarburos, comercio, transporte y comunicaciones, financiero y seguros, y de servicios tendrían cargas tributarias entre el 54% y 87%. La reforma tributaria ahogaría a las empresas, limitando su capacidad de crecimiento y pondría en riesgo los niveles empleos existentes y por generar.

En este aspecto, los comentarios de la OCDE (2022) sobre la reforma tributaria advierten sobre los efectos negativos en las principales variables económicas:

“En su conjunto, estas medidas podrían aumentar la carga fiscal de las empresas de manera significativa, con impactos sobre la inversión y el empleo. El diseño distorsionador y la complejidad del régimen de los impuestos sobre sociedades actual requiere una revisión más profunda del sistema impositivo de las sociedades como se menciona en el Estudio Económico de Colombia de 2022. Tanto la complejidad del sistema tributario y la alta carga tributaria es probablemente uno de los factores que explica el gran número de empresas no constituidas en sociedad”.

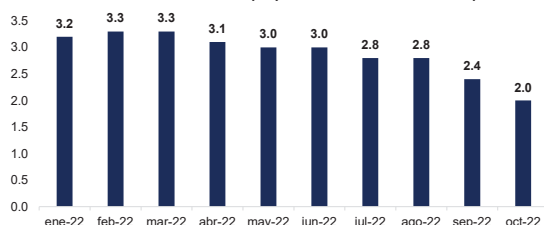
**Gráfico 3. Tasa de impuesto de renta a las empresas en los países de la OCDE en la actualidad (%)**



Fuente: OCDE. Elaboración propia.

En general, la reforma tributaria cambia las reglas de juego para el sector productivo del país, afectando las decisiones de inversión y, consecuentemente, la generación de empleo en el país. De esta manera, la reforma profundiza el desfavorable panorama económico proyectado para 2023, en línea con el difícil entorno global. Con respecto a ello, el FMI disminuyó su proyección de crecimiento mundial para el año en mención desde un 3,6% a un 2,7%, para los países avanzados desde un 2,4% a un 1,1% y para América Latina y el Caribe desde un 2,5% a un 1,7%. Colombia no es ajena al contexto de desaceleración económica global. Si bien las proyecciones de crecimiento para el país en 2023 son mayores que las cifras para los países avanzados y los principales países de América Latina y el Caribe, los analistas han reducido su estimación en los últimos meses (Gráfico 4). De hecho, entre febrero y octubre las proyecciones del PIB colombiano para 2023 pasaron desde un 3,3% a 2%. Incluso, las proyecciones del Banco de la República son aún más pesimistas, en donde sugieren un crecimiento de la actividad económica colombiana de apenas 0,7%.

**Gráfico 4. Evolución de las proyecciones del PIB de Colombia para 2023**



Fuente: Encuesta de analistas LatinFocus.

Con todo lo anterior, no se puede correr el riesgo de añadir un factor de incertidumbre al sector productivo con el pretexto de realizar una reforma tributaria que aumente los ingresos para posteriormente invertirlos en proyectos sociales. Recuerda la ANDI (2022) que “la mejor reforma tributaria se logra a través del crecimiento económico sostenido, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto”.

En este entendido, es fundamental poner sobre una balanza el impacto de la reforma, que no hace explícito el uso de los recursos, versus el efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo. Dicho de otro modo, ¿con la implementación de la reforma tributaria el país mantendría

las mismas perspectivas sobre la inversión y una senda favorable de crecimiento económico y generación de empleo? La respuesta es no, conforme lo han expresado diversos sectores.

Para la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO (2022), la reforma tributaria desaceleraría la economía, disminuiría el empleo y pondría en riesgo el crecimiento económico:

“Es de suma importancia evaluar el impacto que puede tener el proyecto de reforma presentado sobre el recaudo, puesto que aún con más altos tributos se podría recaudar menos, por una desaceleración en la economía y disminución del empleo. Además, la reforma podría afectar la capacidad de ahorro, consumo e inversión de los colombianos, tanto de personas naturales como jurídicas (empresas)”.

Ante las razones antes mencionadas se vislumbra que: i) la reforma tributaria no es necesaria y, ii) en caso de aprobarse, es altamente inconveniente para el país y contrario a su propósito fundamental de generar desarrollo socioeconómico como consecuencia de los efectos negativos sobre la actividad productiva, la generación de empleo y, por ende, la reducción de la pobreza. Con relación a lo anterior, la Universidad de los Andes destaca el propósito general de la reforma tributaria, pero expone su preocupación frente a la generación de la riqueza y el empleo.

“La propuesta de reforma tributaria que radicó el Gobierno en el Congreso es coherente con sus propósitos de reducir la desigualdad y construir capacidad estatal a través de mayor recaudo, al tiempo que resulta disonante con el de proteger la generación de riqueza y empleo” (Uniandes, 2022).

Pareciera ser que de manera obstinada el Gobierno Nacional pensara en una reforma tributaria como única alternativa para la consecución de recursos que financian la política social, dejando de lado otras posibilidades que ya han venido expresando los gremios, como la venta de activos improductivos o la utilización de recursos incautados por el narcotráfico. Más que un proyecto de reforma tributaria se debe replantear en un proyecto de sostenibilidad fiscal que en sus fuentes incorpore la venta de activos improductivos del Estado, los recursos por \$22 billones incautados al narcotráfico, los recursos provenientes de la lucha contra la corrupción, la evasión, la elusión y la lucha contra el contrabando y, que de otra parte, realice un importante esfuerzo en la reducción de gastos burocráticos y de funcionamiento, además de la reducción del tamaño del Estado. Todo lo anterior acompañado de la precisión del uso de los recursos recaudados (Fenalco, 2022).

**2. Audiencia Pública – Participación de los gremios**

Con el ánimo de brindar un espacio de participación para escuchar a los gremios económicos sobre sus distintas percepciones acerca del proyecto de reforma tributaria, el partido Centro Democrático

los invitó a una audiencia pública el día 29 de agosto de 2022. En la audiencia los gremios tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones y argumentos sobre el proyecto de ley. A continuación, se transcriben<sup>2</sup> algunos de los principales apartados:

**Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI**

*El recaudo de impuestos de renta para el año 2020 fue de 69.7 billones de pesos, el impuesto de renta del año 2021 fue 77.5 billones de pesos, el que ya tenemos hoy en día nos da una suma de 81.1 billones de pesos. Ese presupuesto para el año entrante en renta para Colombia va a alcanzar un total de 122.3 Billones, es decir, vamos a tener un incremento de 50 billones de pesos por dos cosas: la tributaria del año pasado (2021) que va a entrar en vigencia durante el año 2023 y porque efectivamente el recaudo en Colombia ha crecido entre otras cosas porque la economía afortunadamente está creciendo.*

*Esto demuestra varias cosas: una de las cosas es que la mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier país es generar crecimiento en la economía. La mejor reforma tributaria que puede hacer cualquier Ministerio de Hacienda es generar más actividad económica, pero ojo, vamos a tener un crecimiento superior en 3 años a 75 por ciento en el impuesto de renta que se va a haber pagado efectivamente sin que se incluyan los 25 billones adicionales.*

*El año entrante se van a recaudar por lo menos 15 billones de pesos de la reforma del año pasado (2021), por lo menos la reforma nueva implicaría 25 millones, estamos hablando de 40 billones de pesos que entrarían en el año 2024 solamente en dos años para pasarse de la ciudadanía y de los empresarios hacia el Gobierno Nacional con un Gobierno Nacional que está creciendo fuertemente su recaudo, por eso el monto de la tributaria sí vale la pena discutirlo.*

*La ANDI hace un estudio que nosotros hemos compartido con el país que es el estudio de cuánto pagan efectivamente las empresas en impuestos en Colombia contra el total de su utilidad, eso se llama tasa efectiva de tributación. En Colombia tenemos una de las tasas más altas del mundo, se había logrado reducir un poco durante los últimos años, pero sigue siendo una de las más altas del mundo. ¿Qué pasó? la industria paga cerca del 56 por ciento de lo que gana en impuestos, el minero paga el 53%, el comercio paga el 58%, transporte paga el 49%, el sector financiero paga el 53%, servicios paga el 60%, pero la reforma agrava significativamente esta situación subiendo a 62% lo que pagaría la industria, a 87% en minería e hidrocarburos.*

*La OECD produce una tabla permanentemente de referencia de cuál es la tasa efectiva de sociedad-socio, porque se considera que es el sitio en el cual la tributación puede terminar afectando más la*

<sup>2</sup> Las transcripciones expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte del suscrito. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios.

*inversión de un país. El país que tiene la tasa efectiva sociedad-socio más alta de la OECD hoy en día es Canadá con un 53.5%. Colombia hoy está en 41.5%. Si aplicamos lo establecido en la reforma tributaria, Colombia pasaría a ser el país con tasa efectiva de tributación combinada más alta de toda la OECD con el 60.4%.*

*En el impuesto de las ganancias ocasionales Colombia tomó la decisión en el año 2012 de generar un impuesto único de ganancias ocasionales del 10 por ciento porque en realidad lo que teníamos era desde hacía bastantes años una economía que en su gran mayoría era subterránea en donde las compras y ventas de cosas no se contabilizaba, la gente no las declaraba y no pagaba impuestos. Pues bien fíjense lo que pasó con esto, cuando se hace el cambio al 10% en la ganancia de ocasional fíjense lo que pasa con el recaudo esto estoy hablando además desde el punto de vista de inteligencia de la DIAN, ¿qué fue lo que le convino a la DIAN? le convino bajar la tasa al 10% porque fue la que efectivamente disparó el recaudo.*

**ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE COLOMBIA - SAC**

*La reforma deroga algo que es muy importante para la ruralidad y es la renta de destinación específica de la sobretasa que pagan los bancos. Eso se venía utilizando para la construcción de carreteras de vías terciarias que tanto necesita la ruralidad y que generan empleo en las comunidades rurales. Nos preguntamos a cuenta de qué, si el Gobierno del presidente Gustavo Petro es un gobierno que dice que va a invertir en la ruralidad, se está quitando una renta o destinación específica que es fundamental para el agro. Por el contrario, creemos que el Congreso de la República debería ser más ambicioso y no solamente volver a tener esa destinación específica para la dotación de carreteras, sino para los demás bienes públicos que necesita la ruralidad, y por supuesto también para luchar contra el hambre.*

**FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI**

*En primer lugar, la nueva reforma tributaria presenta una inseguridad jurídica en el país. Imagínese planear un negocio en la cual la tasa de retorno puede ser 20 o 15 años, y cada año o dos se presenta una nueva reforma tributaria.*

*Lo que esperábamos era tener una tasa impositiva de impuestos de renta el 30 %, con esta reforma ya vamos a llegar al 35%. Hay preocupación por quitar la destinación específica de la sobretasa al sector financiero para la construcción de vías. El sector avícola está en uno de cada tres municipios del país, estamos en todo el territorio colombiano. La competitividad muchas veces ni siquiera es la tasa impositiva, sino poder sacar nuestros productos. Si no tenemos la forma de sacar nuestros productos así tengamos una maravilla de tasa impositiva como la de Costa Rica del 15%, va a ser imposible.*

*Cuando uno hace referencia a la palabra deducción que es diferente a descuento significa que deducción se calcula arriba es decir antes de que usted lo multiplique por la tasa efectiva de tributación, mientras que el descuento abajo quiero llamar la atención sobre el tema del IVA. El IVA que si bien sólo afecta actividades agrícolas que están en el siguiente eslabón, como pueden ser el alimento procesado, sí afecta a toda la industria en general. El efecto de cambiar de deducción a descuento significa que se grave casi un 89 % más a las compañías.*

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL**

*La principal preocupación que nosotros tenemos tiene que ver con un aspecto que no se ha debatido acá hasta el momento y es bajar ese tope de exenciones de rentas para personas naturales que tiene unos beneficios en particular para planes voluntarios de salud en donde ese es un pilar que se concentra en las personas de mayores ingresos y que genera unos recursos muy significativos para el sector salud. Las cifras para 2021 son que cerca de 3.1 millones de personas en Colombia tenían planes voluntarios, planes complementarios o pólizas de salud que generaban ingresos adicionales para este sector por cerca de 7 billones de pesos. ¿Eso qué significa para el fisco? significa que este grupo de personas que usualmente está concentrado en el régimen contributivo y en los ingresos más altos está haciendo un aporte adicional para el sector salud que permite liberar recursos públicos que se utilizan en esa unidad de pago por capitación que es la prima que paga el Gobierno a cada una de las EPS para prestar los servicios de salud.*

*Las personas que tienen esos planes voluntarios utilizan menos recursos públicos y hace que la carga fiscal sea menor. Los estimativos que nosotros tenemos es que se utiliza en menos del 50% esa prima de servicios con lo cual se liberan recursos públicos cerca de 1.5 billones para utilizar en el resto de la población, pues acá hay un esquema que es tremendamente progresivo en donde la población con mayores ingresos hace aporte adicional al sistema de salud que se puede afectar.*

*Los datos que nosotros tenemos son que, en citas de especialistas, consultas quirúrgicas, consultas ambulatorias que se hacen en hospitales y en clínicas son cerca de 213 millones de atenciones al año. Es decir, esto es un volumen muy grande de prestaciones en donde intervienen especialistas que típicamente tienen una renta que de acuerdo con la propuesta de reforma va a estar y va a aumentar en cerca del 68% lo que pagan de renta. Haciendo un supuesto de que solo el 50% de ese costo adicional de lo que pagan estos profesionales en renta se transfiere a los costos de prestación de los servicios estaríamos hablando de cerca de 4 billones de pesos adicionales de costos para la UPC.*

**LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO - ANATO**

*El 2019 fue un año récord para el turismo, generó más divisas que las exportaciones tradicionales como el café, el carbón, el ferrióniquel, solo estaba detrás del petróleo y sus derivados. Representó un 67.4 % de las exportaciones de servicios. Veníamos creciendo en el 2019 en un 9% en visitantes extranjeros, un 7% la salida de los colombianos al exterior, un 10% el movimiento de pasajeros nacional e internacional. Los ingresos nominales de las agencias de viajes venían creciendo en un 9 %. El turismo representaba el 22.6% del PIB, es decir, 25.3 billones de pesos con un crecimiento anual del 16%.*

*Hoy en día, después de la pandemia, las agencias de viajes están en el 87% de las ventas en una reactivación versus 2019. Hay una reactivación del 88% en visitantes extranjeros al país o sea no llegamos todavía a las cifras de 2019. Los ingresos nominales de las agencias de viajes están en -0.2 % y algo muy complicado y grave para el país es el empleo, estamos en -42% de empleo en el sector de las agencias de viajes y también tiene una caída muy importante en todo el sector de turismo.*

*De los aspectos principales de la reforma tributaria nos preocupa mucho pasar del 9% al 35% en la tarifa de renta en lo que tiene que ver con los hoteles con la construcción de nuevos hoteles y remodelación en ciudades de menos de 200.000 habitante, porque esto va en contravía con lo que el Gobierno está impulsando sobre llegar a destinos alejados donde estamos llegando en este momento. Además, desincentiva que vengan inversión extranjera.*

*Nos preocupa mucho, también, los servicios prestados y la construcción en parques temáticos en todo lo que tiene que ver con ecoturismo. El ecoturismo pasaría del 9 al 35% de renta.*

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE BARES DE COLOMBIA - ASOBARES**

*Es importante tener una gradualidad durante los próximos tres años directamente genera un flujo de caja que en lo que más influye en una empresa es en conservar el tejido humano, poder no solamente conservar los empleos, que hoy tenemos que hoy estamos cerca del 85%, de esos empleos recuperados, versus lo que teníamos antes de pandemia y que sabemos que la empresa al ir creciendo al tener ese flujo de caja va a poderle apostar a nuevas vacantes*

*Igualmente, el imposable debe ser equitativo también para los formatos de franquicias. Las empresas que su nombre se maneja por medio de franquicias no pagan imposable del 8%, sino del 19%. Lo que queremos es proponer que haya una igualdad en la figura del imposable y que se sume a esa gradualidad en los próximos tres años.*

<p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS</b></p> <p><i>Dentro del país somos el 92.7% del tejido empresarial, generamos el 72.8% del empleo y ahí tenemos un gran problema que es la formalidad. El universo de las microempresas es muy grande en Colombia. 5 millones 400 mil negocios son microempresas. El 90% es informal y generan 7 millones 200 mil empleos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA</b></p> <p><i>Nosotros hemos estado haciendo un análisis alrededor del impacto que tiene esta reforma frente a las empresas, pero especialmente frente a la inversión extranjera y tiene un impacto que realmente genera una preocupación.</i></p> <p><i>Específicamente aspectos que preocupan: la doble tributación. La doble tributación para la inversión extranjera tiene un impacto que estaría en rangos superiores alrededor del 50%. En incrementos en la tributación de dividendos para no residentes y profundización de asimetrías de los no residentes aquí hay algo que debemos tener en cuenta y es que este proyecto de ley establece para los inversionistas un incremento de alrededor del 10 al 20% en la tributación de los dividendos recibidos de las sociedades colombianas.</i></p> <p><i>¿Qué genera esto? genera un impacto en el ingreso neto de los socios y en los accionistas sobre todo pues como lo he venido diciendo en la inversión extranjera.</i></p> <p><i>La reforma también incrementa la tributación de las empresas a través de tres instrumentos básicos: la eliminación del descuento del ICA, la eliminación de muchas rentas exentas y algunas tarifas diferenciales, la limitación de deducciones especiales, exenciones e ingresos no constitutivos de renta y algunos beneficios que se limitan al 3%.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR</b></p> <p><i>Para arrancar pues ya tuvimos un poco las percepciones sobre zonas francas simplemente quisiera comentar dos temas en este sentido: el primero en materia de relocalización de inversiones, que es una tendencia que se está viviendo y que es una realidad recientemente, un estudio de McKinsey plantea cómo líderes de empresas en EE.UU. están analizando cómo ubicar sus procesamientos intermedios y procesamientos finales de cara al mercado de EE.UU. y otros mercados. Están analizando a la región de América Latina y el caribe. Colombia obviamente compite con este tipo de países como es el caso de Centroamérica, como es el caso de los países de las islas del caribe, y el régimen de zonas francas dado los beneficios no sólo tributarios sino aduaneros y el comercio</i></p>	<p><i>exterior se vuelve un instrumento eficiente. Con el cambio en las condiciones, podríamos estarnos viendo en una posición negativa frente a lo que estamos viendo en otros países donde la renta está sobre el 20, el 25%.</i></p> <p><i>Otro comentario que tenemos desde el sector de comercio exterior es la importación extraordinaria al oro, estamos hablando de que son impuestos a las exportaciones de petróleo, de carbón y de oro, pero cuando vamos a analizar un poco la estructura empresarial del oro tiene una alta informalidad y es un sector sensible al contrabando.</i></p> <p><i>Si ponemos un impuesto al oro estaríamos incentivando el contrabando. Se estaría dando la facilidad de llevar el mineral a otros países donde hay menores tributos dígamos a la exportación y menores controles. El tema de control es bastante difícil para este sector, por lo cual nuestro planteamiento es que se elimine el oro de estos impuestos extraordinarios a las exportaciones.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>IATA</b></p> <p><i>En el 2019, los pasajeros medios en Colombia fueron 37.9 millones de personas. La aviación sola contribuye al PIB de Colombia el 2.7 y generamos 665 mil empleos directos. Frente al tema de los incentivos, creemos que el incentivo que está actualmente hasta el 31 de diciembre de este año, que es el 5% del IVA en los tiquetes debería ser un impuesto permanente dado que es el único servicio público esencial que está gravado con IVA. En el último semestre de este año, el 17% de pasajeros se ha incrementado.</i></p> <p><i>La particularidad del otro impuesto que fue reducido al 5% era el impuesto al combustible de aviación, no obstante, el primero de enero de este año se acabó el beneficio y retornó al 19%. El combustible de aviación es muy importante para la estructura de costos de una aerolínea porque representa el 35% de los costos directos y hoy en día el combustible de aviación el barril está a 174 dólares. El combustible de aviación no hace parte del fondo de estabilización, sino que fluctúa de acuerdo con el mercado y por eso tiene impacto directo al consumidor.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES</b></p> <p><i>Hay algunas medidas dentro de esta iniciativa legislativa que pensamos que tomadas en conjunto pueden afectar seriamente la competitividad de los distintos sectores productivos y el crecimiento económico como condición sine qua non para el aumento del recaudo tributario y la inversión social del Estado. Nos preocupa especialmente el tema del aumento en la tasa efectiva de tributación en el impuesto sobre la renta por efecto del cambio de la tarifa general del 10% que se cobra sobre los dividendos que hoy se aplica en Colombia, además de la tarifa corporativa del 35% sobre la renta</i></p>
<p><i>líquida gravable. Recordemos que ya existe en Colombia una doble tributación que hace que tributen la empresa y tributa posteriormente el socio actor accionista en el momento de recibir los dividendos.</i></p> <p><i>La sustitución de la tarifa general del 10% por una tarifa progresiva marginal del artículo 241 del estatuto tributario va a elevar ostensiblemente el valor de la tasa efectiva de tributación sobre las inversiones y particularmente en este sector puede frenar el desarrollo de las inversiones en un sector que presta servicios básicos a la población que lo requieren como acueducto, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-ASOFONDOS</b></p> <p><i>De lo que más se habla es de un impuesto a las pensiones. Como ha dicho el Gobierno, si el pensionado únicamente recibe recursos de su pensión tendrá que pagar impuestos a partir de los 10 millones. Sin embargo, cualquier pensionado que por alguna razón haya declarado renta porque tiene ingresos complementarios, porque montó un negocio después de ser pensionado, porque decidió de común acuerdo con su empleador seguir trabajando, pues ese es pensionado va a tener que pagar mayores impuestos por cuenta de su pensión a partir de un monto mensual que estará por los 5.6 millones de pesos, que es lo que corresponde a la renta que queda exenta por la reforma. Igualmente, personas que tienen esos ingresos complementarios que no estén pagando impuestos sobre la renta, podrían superar el umbral y terminar pagando impuestos sobre la renta.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN-ASOMUTUOS</b></p> <p><i>Nosotros en el país tenemos 47 fondos mutuos de inversión, impactamos a 90.000 ahorradores y a todo su círculo familiar. Por sostenibilidad serían 300 mil personas las que se verían afectadas con esta reforma. Estamos moviendo aproximadamente 1.2 billones de pesos en el mercado, es decir, esto haría desaparecer el gremio y desaparecerían los fondos mutuos de inversión. La continuidad y la sostenibilidad de ellos se podría ver implicada y afectada por esta reforma tributaria. La fuerte preocupación está en la parte de la erogación, quitar no solo a los fondos de pensiones sino también a los fondos mutuos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS</b></p> <p><i>Esta industria del petróleo y gas en este momento está en riesgo. Hace diez años teníamos aproximadamente un millón de barriles, hoy estamos en 750.000. Teníamos inversiones por 8 mil millones de dólares, hoy estamos en 4 mil millones de dólares. Si esta reforma tributaria como está planteada se hubiera aprobado hace cuatro años, esta industria estaría produciendo entre 500 y 600</i></p>	<p><i>mil barriles máximo, y si se hubiera aprobado hace 8 años, estuviéramos en 250 mil barriles, porque esta reforma tributaria como está planteada eleva la carga fiscal de esta industria un 80 por ciento.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA</b></p> <p><i>Esta reforma tributaria eleva las cargas tributarias de las compañías mineras a niveles en promedios cercanos al 92%. Ningún sector económico puede atraer inversión, mantener el empleo, mantener las inversiones sociales y ambientales con cargas tributarias cercanas al 90, 92, como esta reforma le impone al sector minero. Eso hace inviable las operaciones futuras en el país y por supuesto compromete las que hoy están.</i></p> <p><i>La estructura tributaria del sector minero está diseñada para incrementar el recaudo en épocas de precios altos, como las actuales. En promedio la industria minera en el impuesto de renta y en el impuesto de regalías contribuye anualmente con algo cercano a los 5 billones de pesos. Este año, precisamente por esa estructura tributaria, la industria minera no va a contribuir con 5 billones de pesos, sino que va a contribuir con 14.7 billones de pesos al fisco nacional.</i></p> <p><i>Esto compromete la realidad minera del país y al comprometer la realidad minera del país esto lo que está comprometiendo realmente son los empleos, las inversiones, los encadenamientos productivos y las inversiones sociales. En materia de inversiones ambientales, esta industria el año pasado contribuyó con 290 mil millones de pesos en inversiones sociales, con 164 mil millones de pesos en compras locales, compras en el territorio en el nivel local en el nivel regional y en el país con una cifra cercana a los 12 billones de pesos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN</b></p> <p><i>Uno de cada cinco empleos en Colombia se genera en la construcción de vivienda, estamos hablando de 1.6 millones de hogares que reciben su sustento porque alguien de su hogar trabaja de forma directa en la construcción, y 2.7 millones de hogares reciben su sustento por un trabajo indirecto de esta actividad. 1.473 empresas en Colombia trabajan en construir la vivienda de los colombianos. Movemos el 54% del aparato productivo de Colombia y, una cosa que es muy importante, movemos 100.000 empresas en la demanda de insumos.</i></p> <p><i>Siete de cada diez viviendas que se hacen en Colombia son viviendas de interés social. Es un sector que responde a la pirámide poblacional que tenemos, 450 mil empleos directos y 680 mil indirectos, una inversión de 2 punto por ciento del PIB. Hemos logrado pasar de construir 58 mil viviendas a construir 178 mil viviendas de interés social al año. Pasamos de construir en los municipios grandes el 57.3% a construir en el 42.7% municipios intermedios. Eso quiere decir que esta política pública está en todo el territorio se desembolsan subsidios en 400 municipios.</i></p>

<p style="text-align: center;"><b>NATURGAS</b></p> <p><i>Cifras del sector: hoy en día la industria del gas natural aporta un billón de pesos en realidad anuales promedio. Además, generamos más de 100.000 empleos directos. También, nosotros tenemos estimadas unas inversiones en el segmento de exploración y producción al 2024 de alrededor de 2.860 millones de dólares. Asimismo, tenemos hoy a 36 millones de colombianos que tienen en sus hogares el servicio de gas natural domiciliario.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN</b></p> <p><i>Cuando se habla de carbón, no solo estamos hablando en esos mil noventa y seis títulos de los 27 títulos de gran minería del norte del país, estamos hablando de la pequeña y la mediana minería el interior del país de Cundinamarca, de Boyacá, de norte de Santander, de Santander y sobre todo de la importancia que tiene el carbón dentro de los procesos industriales para el desarrollo del país.</i></p> <p><i>En el caso del carbón, cuando se habla de impuesto al carbono sobre el carbón de consumo nacional y habla de la imposibilidad de la deducibilidad de las regalías en los procesos productivos industriales para el consumo nacional, se está hablando del incremento de los costos de la construcción, de los incrementos de los costos de la energía, de los incrementos de los costos del cemento del ladrillo, pero también del vidrio y de todos los procesos industriales que utilizan el carbón en el país.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ACOPLÁSTICOS</b></p> <p><i>Esta reforma tributaria referida específicamente al impuesto sobre los empaques envases y embalajes de plástico. Este es un impuesto que aumenta el precio de los alimentos, es un impuesto que no genera un impacto ambiental y es un impuesto que no es necesario.</i></p> <p><i>El impuesto recae sobre los empaques y los envases. ¿Qué está empacado o envasado? pues prácticamente todos los productos de la canasta básica familiar, y ¿cuáles son los números de lo que pudiera llegar a significar este impuesto en los precios de la canasta básica familiar? El impacto en el precio de ese producto puede llegar a ser 67 por ciento sobre el precio del bien que viene empacado. Si tomamos los casos de los detergentes, productos de limpieza y de aseo este impuesto genera un impacto del 3 y hasta 5% sobre el precio de ese producto. Si cogemos las bebidas y los aceites que también tienen un empaque que es el más pesado entonces el impuesto tiende a ser un poco mayor el incremento en el precio de esos productos podría ser también de 34 por ciento. En el caso de otros productos como yogures leches granos, entre otros, el impacto puede ser de unos dos y hasta tres por ciento</i></p>	<p><i>Es un impuesto que realmente no tiene un impacto ambiental porque para la inmensa mayoría de estos productos no existe un sustituto, o si hay un sustituto, este tiene costos 2,3,4 y hasta 20 veces mayores, entonces no se va a generar un efecto ambiental, todo se va a trasladar al precio</i></p> <p><i>Además, Colombia cuenta con un marco regulatorio en términos legislativos y se cuenta también con un esquema de responsabilidad extendida del productor de acuerdo con una regulación del ministerio de ambiente que establece unas metas específicas de reciclaje. Si miramos cuánto se está reciclando hoy de plásticos en Colombia, tenemos cifras que están por encima de 350.000 toneladas año de reciclar el post consumo de acuerdo con las cifras de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Cambios introducidos en el primer debate de las sesiones económicas conjuntas</b></p> <p>El 4 de octubre de 2022 se radicaron las ponencias para primer debate del Proyecto de Ley de la reforma tributaria. En consecuencia, para el seis de octubre de 2022 se citó a una sesión de las Comisiones Económicas conjuntas para el primer debate. En esa misma fecha fue negada la ponencia de archivo propuesta por el partido Centro Democrático y aprobada la ponencia mayoritaria con tal solo una modificación sobre la cual se referirá más adelante en el presente texto.</p> <p>Aunado a lo anterior y con el ánimo de garantizar una mayor discusión sobre el texto aprobado en primer debate, bajo iniciativa del partido Centro Democrático se convocó a una audiencia pública realizada el día 18 de octubre de 2022 denominada “emprendimiento y reforma tributaria en Colombia”. A continuación, se relacionan<sup>3</sup> algunos de los principales apartados:</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDI</b></p> <p><i>La reforma va a tener un gran impacto sobre la inversión. Lo hemos dicho desde el primer día, la reforma tiene algunas decisiones o algunas disposiciones que afectan la inversión y la afectan porque le bajan la rentabilidad a cualquiera que quiera llegar a Colombia porque cualquiera que quiera llegar a Colombia va a tener que pagar más impuestos que si se va para otros países. En este momento el combinado de impuestos tanto en renta en las compañías, como para los inversionistas por la vía de dividendos va a hacer que Colombia no sea un buen destino para la inversión. Hay que decir que Colombia ha sido un buen destino. Los emprendimientos colombianos han recibido más de un billón de dólares en inversión.</i></p> <p><small><sup>3</sup> Las referencias expuestas en este documento pueden contener interpretaciones por parte del suscrito. Por lo tanto, son susceptibles de adiciones, aclaraciones o modificaciones por parte de los referidos gremios o emprendedores.</small></p>
<p><i>El riesgo que se está generando en este momento en el país para, por ejemplo, una compañía como Ecopetrol. Solamente en términos de su valoración y de su capitalización bursátil ha perdido más de 20.000 millones de dólares durante los últimos cinco meses. Perder 20 mil millones de dólares es cuatro veces la reforma, son 100 billones de pesos que se han perdido en el valor de Ecopetrol durante estos meses. Ahora, ¿por qué se han perdido? habrá quien me diga que todas las empresas petroleras del mundo están perdiendo valor, y eso es falso. Las empresas petroleras están ganando valor. Ecopetrol va a producir 34 billones de pesos en utilidades durante este próximo año.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>KAREN CARVAJALINO- ANDI DEL FUTURO</b></p> <p><i>Subir los impuestos a los emprendedores hará que miles de jóvenes que no tienen realmente acceso a oportunidades laborales reales, no puedan empezar sus negocios ni puedan motivarse a querer soñar en cómo solucionar problemas, porque sencillamente va a ser demasiado costoso hacerlo. Esto va a ser que Colombia quede desconectada realmente del mundo de la innovación y esto va a hacer que nos toque ser clientes de aquellos bienes o servicios y productos que tengan otros países para ofrecernos.</i></p> <p><i>Subir los impuestos va a hacer que los emprendedores, además, nos vayamos a otros países donde sí se pueda soñar en crear empresa, pero, también, va a hacer que aquellos que quieren apoyar emprendedores y emprendedoras, a través de la inversión, tampoco quieran hacerlo en un país como Colombia, porque sencillamente va a ser demasiado costoso.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAMILA SALAMANCA-ENDEAVOR</b></p> <p><i>Los emprendedores son los que atraen inversión al país. En el 2021, entraron 5.7 billones de pesos al país de inversión de capital de riesgo. Por cada 4.700 millones de pesos que entran al país en inversión de capital de riesgos, se están generando cerca de 8.000 empleos.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ENRIQUE VILLAMARÍN-TUL</b></p> <p><i>Uno como emprendedor se enamora de un problema que hay e intenta solucionarlo y uno siente que todo el establecimiento está como en contra de uno para hacerlo. Lo que pedimos es que nos dejen jugar. Colombia es un país muy atractivo para el emprendimiento, porque es un país muy bien conectado, un país muy bien ubicado, un país con emprendedores maravillosos y ese cambio de mentalidad nos puede llevar a temas muy grandes.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>CATALINA ACOSTA-APPEN</b></p> <p><i>Los emprendedores somos semillas y somos semillas que estamos intentando germinar. Queremos salir al otro lado y la carga impositiva no puede ser una barrera más. Estamos intentando sacar un país al otro lado y por eso estamos aquí para pedirles que sean nuestros cuidadores, que permitan que cada semilla pueda crecer con condiciones un poco más favorables. Queremos traer esa transformación y ese país soñado que estamos convencidos que podemos construir perfectamente trabajando articulados.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>FENALCO</b></p> <p><i>El proyecto reforma tributaria se radicó el 8 de agosto y hoy, 18 de octubre, después de dos meses y medio, el escenario económico mundial y el escenario económico colombiano ha cambiado dramáticamente. Las perspectivas de recesión que había en el mundo no estaban tan claras cuando se radicó esta reforma tributaria.</i></p> <p><i>Esta reforma como está planteada va a golpear el crecimiento económico del país y lo va a golpear fundamentalmente porque las expectativas de mayores ingresos vía nuevos impuestos se pueden diluir en el comportamiento económico de las empresas, lo que implicaría recaudar menos de lo que pretendía la reforma tributaria.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>MAURICIO HOYOS</b></p> <p>El primer tema que tenemos en Colombia es que nos estamos comparando con los países menos desarrollados no con los más desarrollados y en ese sentido tenemos que empezar a entender nosotros como país cómo podemos realmente volver competitivos a los emprendedores. Cuando imponemos impuestos ¿cuántas veces nos hemos sentado con los emprendedores a discutirlos? El único camino en el mundo para avanzar es el emprendimiento. Entonces, hay que cerrar la brecha a través de la tecnología y para eso la única forma en que lo podemos lograr es trayendo inversión.</p> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA OSORIO CORREA-NATURESSE</b></p> <p>Los emprendimientos especializados en economía circular o sostenibilidad que usen plásticos sin importar su origen se verían afectados con el impuesto, pues la reforma no plantea una alternativa inmediata para discriminar cuáles son los plásticos nuevos, usados o recuperados.</p> <p style="text-align: center;"><b>PABLO VÉLEZ-HOME BURGERS</b></p> <p>El sector restaurantes es uno de los sectores más informales de todo el país y lo es así por la cantidad de cargas que tiene que asumir este sector. No es fácil abrir la formalidad por la cantidad de</p>

<p>requisitos que hay que cumplir, la cantidad de pagos que hay que hacer es realmente impresionante. El informalismo es el problema más grande que tiene el país en este momento.</p> <p style="text-align: center;"><b>FRANCISCO LLOREDA-ACP</b></p> <p>Todos los análisis los de la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas, y los de Ecopetrol, señalan que la carga tributaria con la reforma como está planteada se incrementa en un 81%. Eso hace no competitivo a Colombia. El recaudo del 2023 al 2026 que plantea la reforma tributaria con estos gravámenes, sí se afecta el petróleo y el gas, terminaría siendo menor al recaudo que tendría el gobierno nacional sin reforma tributaria para la industria, ¿por qué? Porque se vendría una caída en producción y en la inversión. Entonces nos puede salir peor el remedio que la enfermedad.</p> <p style="text-align: center;"><b>ROBERT PARADA-COCO TECHNOLOGY</b></p> <p>En Colombia nos están subiendo los impuestos por lo que quiero concluir y afirmar rotundamente que sin emprendimiento no puede haber crecimiento económico. Salgamos adelante gobierno y empresas juntos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CÁMARA COMERCIO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Desde el comercio electrónico y el desarrollo de la economía digital nos preocupan en particular dos temas: el primero la presencia económica significativa incluido en el texto de ponencia para primer debate a través del artículo 57 y 61; y, el segundo, la promoción a los pagos digitales. Nosotros no queremos no tributar. Lo que queremos es que la tributación se haga de acuerdo con los criterios que se han venido discutiendo en el marco de la OCDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ DUARTE-COTELCO</b></p> <p>Queremos transmitir lo complejo que es para el sector turismo ver que en la discusión de la Reforma tributaria no se están tratando los temas de la exención del pago del IVA que quedó en marcha precisamente por pandemia y la sobretasa a la energía. Nosotros tenemos que transmitir lo complejo que sería para este sector arrancar el primero de enero con un IVA del 19% sobre todos los servicios. La sobretasa la energía es bastante injusta y anti técnica en donde tenemos una inflación ya de la energía que supera el 25% y aparte de toda este sector se le cobra un 20% más de la tarifa es sinceramente muy preocupante.</p>	<p style="text-align: center;"><b>JOSÉ DANIEL LÓPEZ- ALIANZA IN</b></p> <p>Quiero expresar nuestra preocupación por una figura que en nuestra opinión genera un impacto sustancial, un freno digital en el ecosistema de emprendimiento tecnológico y de comercio digital en el país, como es la figura de la presencia económica significativa. Estamos generando una especie de letrero rojo sobre la economía colombiana para decirle a los inversionistas extranjeros que no inviertan en Colombia, porque si invierten, si hacen presencia a través de sus servicios digitales, a través de plataformas digitales, en este país van a tener una carga tributaria que no existe en otros países de la región.</p> <p style="text-align: center;"><b>GABRIEL SANTOS-FINTECH</b></p> <p>Volviendo al impuesto al patrimonio, nosotros no podemos hacer que la plata que venga de afuera tenga un impuesto que la haga menos rentable que otros países, porque esos flujos internacionales se van a ir a financiar estas iniciativas en países con una similitud en materia de dificultades económicas, pero donde esa plata le rinda mucho más.</p> <p style="text-align: center;"><b>FEDESOF</b></p> <p>La reforma no modifica los impuestos que pagan las empresas, pero el hecho de que hayan eliminado la difusión de todas las inversiones en ciencia, tecnología e Innovación hace que el impuesto de renta para nuestro sector crezca una manera brutal. También, nos estamos enfrentando a un riesgo bastante grande en el país y es el impuesto al patrimonio para las personas naturales. Cuando nosotros entremos a ser gravados con este impuesto al patrimonio, la única manera que vamos a tener para pagarlo es vendiendo acciones de la empresa, lo que va a llevar a que las empresas se vayan diluyendo lentamente y vayan quedando más en manos de los inversionistas extranjeros que están apoyando este sector. Lo anterior, va a llevar al sector de software en Colombia a que probablemente emigre. Entonces, sería triste que el país se volviera importador de tecnologías hechas por talento colombiano, en lugar de ser un exportador de tecnologías hechas por el talento colombiano</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ BONILLA-CHIPER</b></p> <p>En el tema que nos aborda de la Reforma, en el artículo 43, se proponen gravar las bebidas azucaradas y los alimentos ultra procesados. Se calcula que este impuesto podría generar una disminución en las ventas de hasta un 25% para las tiendas de barrio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ALBERTO HENAO-LOK FOODS</b></p> <p>Esta reforma tributaria nos lleva a encontrar puntos que pueden acabar con la industria apenas naciente de chocolate fino de aroma: la primera es que metemos en la misma bolsa todo lo que es chocolatería y ahí es donde nos empezamos a equivocar. Lo primero que tenemos que hacer es empezarlo a diferenciar. Una cosa es el chocolate como golosina y, otra, el chocolate como alimento. También la redacción del artículo 513 - 6 o 513-7 que hace la diferenciación en cuál va a ser el recaudador del impuesto y en qué momento va a ser recaudador el impuesto genera que cada vez el chocolate producido nacionalmente sea más costoso, dándole cabida a que el chocolate importado sea más económico que el nuestro.</p> <p style="text-align: center;"><b>MONTERROJO</b></p> <p>El tema de impuestos saludables del artículo 43 en adelante encarecería en 10% el precio de venta al público y afectaría el bolsillo de las personas con menor nivel de ingresos. Esta situación llevaría directamente a una disminución en la demanda de papa, plátano Yuca y otros productos del campo colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><b>BIG COLA</b></p> <p>Lo que queremos es equidad. Todos los impuestos deben ser progresivos y si ya le vamos a poner este impuesto a las bebidas azucaradas, pongamos un porcentaje. Existen ya unas tablas de equivalencia para esto donde está demostrado cuál es el porcentaje que se requiere para tener el mismo recaudo. Entonces, vamos con el impuesto, pero de una manera equitativa para la industria y para los consumidores.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDREA GONZÁLEZ - ASOLECHE</b></p> <p>La leche y los derivados lácteos son necesarios para la seguridad alimentaria y nutricional de toda la población colombiana. Entonces, acá estamos frente a una situación en donde estamos arriesgando la seguridad alimentaria, estamos generando más pobreza, estamos generando un impuesto regresivo frente a los pobladores colombianos. En resumen, habrá un impacto negativo en la alimentación y nutrición de la población, aumentando las deficiencias nutricionales de los colombianos que no aportará a los objetivos de desarrollo sostenible.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDREA DÍAZ - SUMER START UP</b></p> <p>Summer es una empresa emergente que diseñó una plataforma para que los negocios puedan ampliar su nivel de vida y a si mismo puedan crear sus tiendas virtuales de una forma fácil y rápida.</p>	<p>En la intervención se plantea que <i>la industria digital se convierte en la plancha para cerrar brechas y crear iniciativas</i>. Solo viendo que en el país hay más dispositivos móviles que personas, queda claro que la tecnología es parte intrínseca de la sociedad. Este escenario de industrialización ha hecho que el sector tic genere el 4% del valor agregado total a la economía nacional, 40 billones de pesos y medio millón de empleos.</p> <p>La reforma debe entender las particularidades del mundo emprendedor y lo que ésta implica en términos de inversión extranjera. Hoy el país está catalogado como la tercera nación más emprendedora según la OCDE. Se plantea lograr, que el talento que está haciendo que el país sea un referente en el mundo, quiera quedarse aquí, y apuesten por cumplir sus sueños en el territorio nacional. <i>La manera en que se mida el patrimonio de los emprendedores es clave para incentivar o matar el sector</i>. Por último, se pide que <i>la reforma tributaria sea un mensaje y una palanca al desarrollo económico y no una talanquera a la innovación al emprendimiento y a la digitalización</i>.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANGELA DÍAZ- ACOLAP</b></p> <p>Los parques temáticos, entendiéndose este sector como uno de los más importantes para el turismo en el país, hace más o menos 3 años recibió un incentivo de renta del 9%, beneficio que se otorga por un tiempo definido, con condiciones específicas; para los municipios de menos de 200 mil habitantes duraba un tiempo mayor que para aquellos parques que se encuentran en ciudades capitales o centros poblados con más de 200mil habitantes. Este beneficio en el primer proyecto de reforma tributaria se perdió completamente, este subsector es uno que ha trabajado arduamente y que quiere apostarle al país, pero para ello necesita poder mantener el beneficio. El nuevo proyecto incluye el beneficio, pero lo limita a municipios de menos de 200mil habitantes, sin embargo, no es suficiente, pues todas las ciudades de Colombia le apuestan a este beneficio.</p> <p>Por otro lado, uno de los mensajes principales del gobierno ha sido “hacer del turismo un aporte significativo en la economía del país una realidad” sin embargo con esta limitación no se estaría cumpliendo este cometido. Además, este beneficio, en caso tal de que se lograra extenderlo a las ciudades de más de 200 mil habitantes generaría un impacto fiscal relativamente bajo vs el beneficio que le traerá al país. El beneficio se está solicitando para los parques temáticos, los ecoparques y los agro-parques. Somos un sector que le genera un inmenso beneficio al país.</p> <p style="text-align: center;"><b>ADRIANA PLATA: ASOBARES</b></p> <p>No hay un solo territorio del país donde este sector no esté presente. La preocupación más grande es que en el proyecto de la reforma tributaria, no se identifican beneficios tangibles para el mismo. Se explicó como este sector es gran parte de la base de la economía popular donde el 51% son mujeres y el 41.42% son jóvenes. Ahora bien, el beneficio del imptoconsumo que en el 2021 fue 0</p>

<p>para el régimen ordinario y simple, hoy en día se extendió en el 2022 solo para el régimen simple. Esto genera un grave problema pues este sector le había apostado a que el dinero ahorrado con ese beneficio se iba a utilizar para recuperar todos los empleos perdidos en pandemia.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, se presentaron tres propuestas principales relacionadas directamente con el imposable. 1) Ese imposable que para el régimen simple el 31 diciembre de este año pasa de 0 al 8%, se haga más bien, de una forma gradual durante los próximos 4 años, llegando al 2026 ahí sí con el 8%. 2) Que el beneficio cobije también al régimen ordinario. 3) Que para los modelos de franquicia que hoy pagan el 19%, se equipare y que de ahora en adelante se tenga un mismo impuesto del imposable para todos, que facilite a las empresas el cumplimiento y la equidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCELO RESTREPO-IATA:</b></p> <p>La Aviación en Colombia en 2019 aportó el 2.7% del PIB, empleo 265 mil personas, directas e indirectas, transportó 37.9 millones de pasajeros y realizó 23.800 vuelos mensuales. Actualmente, hay dos artículos que llevan consigo la mayor preocupación pues afectan la competitividad y el turismo en Colombia; 1) El impuesto al patrimonio del sujeto pasivo; y, 2) el Impuesto al carbono. Lo anterior, genera que Colombia se vuelva poco competitiva en temas de turismo. Esta es una gran oportunidad de generar política pública, empleo y riqueza a los colombianos.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN CARLOS BUITRAGO - BANCOS DE ALIMENTOS</b></p> <p>En Colombia se mueren cada semana 5 niños menores de 5 años por hambre, en Colombia estamos en la peor crisis de hambre en la última década. La situación de hambre es la siguiente: 4.2 millones de colombianos con hambre, se acuestan sin consumir las calorías que se necesitan al día. Hay 6.1 millones de colombianos que viven en pobreza extrema, 12.7 millones de colombianos que hoy comen menos de 3 veces al día, 21.7 millones de colombianos que están en crisis alimentaria, 212 niños muertos por desnutrición (en lo que va corrido del año) cada semana se mueren, 5.4 niños menores de 5 años.</p> <p>Todos los días se diagnostican 60 niños con desnutrición severa, por esto mismo hoy NO se pueden limitar las donaciones de alimentos en el país. Gracias a donaciones, hoy los bancos de alimentos están mejorando la nutrición de 1.2 millones de personas.</p> <p>El mensaje es: <i>hoy con la grave crisis que tiene en Colombia de hambre no se puede desperdiciar ni un gramo de alimento ni de bebida, se tiene que acabar la crisis.</i> Con el impuesto a las donaciones de alimentos no se le van a poder más de la mitad de los alimentos que se les venían dando a los niños.</p>	<p style="text-align: center;"><b>JUAN CARLOS JARAMILLO: ASOCIACIÓN DE FUNDACIONES EMPRESARIALES Y LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES NO GUBERNAMENTALES</b></p> <p>El hecho de que una entidad sea sin ánimo de lucro no significa que sea con ánimos de pérdida, y tampoco implica que sean de evasión tributaria. Los límites a las donaciones afectan la auto sostenibilidad financiera. Además, las pretensiones de imponer un nuevo límite a las donaciones atenta contra la equidad tributaria. Aquí no se trata de establecer los límites, sino de revisar y encontrar medidas de control más efectivos.</p> <p style="text-align: center;"><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA</b></p> <p>En primer lugar, el sector minero es el que más aporta a todos los colombianos en época de precios altos, sin embargo, eso ya existe y ya hace parte de la estructura tributaria. Este año la contribución fue de 9.5 billones de excedentes que el fisco no tenía contemplados tiene un efecto profundo en la estabilidad y viabilidad y sobre todo en las inversiones futuras de la transición minero-energética.</p> <p>Entrando en materia hay dos medidas puntuales que establece esta reforma tributaria: 1) La no deducibilidad de las regalías 2) 10 puntos adicionales en renta. Estas dos medidas suben a 55 puntos porcentuales el pago en renta al sector minero energético si se compara también con los países de la OCDE. Además, si se le suman todas las otras rentas y los aportes pasan de un 72% de aportes a un 90% en el sector minero, no se tiene antecedente alguno, esto en particular por una cosa, todos los países miembros de OCDE deducen regalías, aquí hay una cláusula para que estas no sean consideradas como costo, como la jurisprudencia lo ha venido diciendo. Esta reforma va a comprometer un propósito fundamental que debemos tener todos los colombianos que es la "formalización minera".</p> <p style="text-align: center;"><b>ACOLGEN</b></p> <p>La realidad en Colombia es que para 2050, si queremos ser carbonos neutrales, necesitamos inversión de 5 veces más de la capacidad instalada que tenemos hoy para lograrlo. Lo que se necesita es impulsar este sector si se quiere lograr. La reforma tributaria deroga el artículo 265 del ET el cual permite descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor del invertido en proyectos de ciencia y tecnología. Derogar este artículo desincentiva las inversiones y donaciones, agrandando la brecha social en nuestro país.</p> <p style="text-align: center;"><b>JORGE BENDEK- FEDEBIOCOMBUSTIBLES</b></p> <p>Se propone la siguiente iniciativa: propuesta aditiva al art 10 del proyecto de la reforma, "los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal</p>
<p>para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, se consideran sector estratégico nacional y están exceptuados del plan de internacionalización y mantendrán las condiciones de inversión y generación de empleo asociados a los compromisos vigentes". Lo que se busca es que esos biocombustibles avanzados que en Colombia con aceite de palma y etanol producido de caña de azúcar tengan un tratamiento de la misma naturaleza como la que tienen hoy los biocombustibles de las zonas francas. Si nosotros no producimos vamos a perder nuestra competitividad aérea, ese simple biocombustible va a marcar la diferencia, si no, nos quitaría el carácter de centro de aviación de tránsito internacional pues si se tiene que importar a esos costos elevados tendríamos una fuga de divisas y que podríamos tener como una nueva fuente de exportaciones con el SAF.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN JOSÉ FUENTES-ANESCO</b></p> <p>En primer lugar, se habló de las complicaciones que puede traer la sobretasa en el impuesto de renta a la generación de energía con fuentes hídricas. Esto debido que, va a ser muy complicado para el sector pues se suma al aumento a la tasa efectiva de tributación que ya de hecho está adoptando el proyecto de ley al cambiar la tarifa general del 10% que se cobra de los dividendos. No se puede perder de vista que el marco jurídico para la prestación los Servicios públicos Domiciliarios permite que los inversionistas privados participen en este sector con la expectativa de obtener una rentabilidad razonable, en medida que se incrementa gravemente esta tasa implica una menor oferta y por tanto un incremento a la tarifa que se cobra a los usuarios. La a la sobretasa no es coherente con el mensaje del ajuste tarifario que está estableciendo el gobierno.</p> <p style="text-align: center;"><b>GERMAN LÓPEZ - CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES: GREMIO QUE REÚNE A LAS EMPRESAS MÁS IMPORTANTES DEL SECTOR DE TECNOLOGÍA Y SECTOR TIC:</b></p> <p>El cierre de la brecha digital del país no es una oportunidad, sino una necesidad, y estamos arriesgando la competitividad y el desarrollo de las empresas y las personas en caso de no materializarlo. En ese sentido, consideran que la propuesta de reforma tributaria puede ser una barrera al cierre de esta brecha digital y convertirse en un problema para el desarrollo. Por otro lado, plantean que se entra en conflicto con convenios internacionales y que tiene que ver particularmente con el marco inclusivo internacional para tributos internacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>NORA PEÑALOSA, ARNULFO SANCHEZ ROBINSON CABEZAS - TENDEROS</b></p> <p>En representación de los tenderos del país se presentaron Nora, Arnulfo y Robinson y mencionando que los tenderos son una fuerza grande que crece, pero al mismo tiempo son un león que ruge cuando juegan con la seguridad alimentaria. Expresaron "cada vez que uno de ustedes levante la mano para aprobar la reforma estará enterrando a un tendero, a una persona que ha contribuido al</p>	<p>crecimiento de este país" demostrando su descontento con muchos de los impuestos propuestos en la reforma tributaria como el de las bebidas azucaradas y las comidas procesadas.</p> <p style="text-align: center;"><b>SANTIAGO MARROQUIN - CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA</b></p> <p>La inversión extranjera representa, en el caso de la americana, el 30% de la inversión que llega al país. Estas inversiones generan aproximadamente 190 mil empleos, por lo tanto, es imposible resaltar hay varios sectores que se ven altamente afectados por la reforma. Uno estos son las zonas francas, este régimen como esta propuesto tiene unos temas complejos que puede afectar las exportaciones y los compromisos de inversión a los que las empresas ya le habían apostado, dentro de ellos está el tema de umbrales, el cual proponen que se mire por sector, no todas las inversiones son iguales, se debe mirar cada empresa.</p> <p>Por otro lado, se menciona el tema de las holding, teniendo en cuenta que el art. Art. 240 incluye a todas las sociedades con una tarifa mínima. Las holding, son sociedades que provienen de dividendos y la preocupación es que sean gravadas doble vez. Por último, el tema de minimis: es concertado desde el TLC, la capacidad del tráfico postal donde se tiene una tarifa de 200 dólares es importante mantenerla así y respetar el tratado d libre comercio.</p> <p style="text-align: center;"><b>DANIEL MITCHEL - ACOPLÁSTICOS</b></p> <p>El sector de los plásticos es un sector que en los últimos años ha tenido una gran intensidad en cuanto a nuevas regulaciones, las empresas se han tratado de venir adaptando a estos cambios, pero es muy importante que las regulaciones sean coherentes y no se contradigan. Entre los temas que se proponen esta; 1) que la empresa que utilice el empaque o el envase sea el sujeto pasivo del impuesto y no la que lo fabrica. 2) que se tenga en cuenta una exclusión a dos soluciones ambientales: alternativas biodegradables y a las empresas que cumplan unas metas de economía circular (reciclaje)</p> <p style="text-align: center;"><b>ALEJANDRO OSPINA - UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA.</b></p> <p>"Hay coincidencia en la inmensa mayoría de los colombianos acerca de revisar esta reforma tributaria". Por un lado, el Art 9 que le pone la sobretasa escandalosa a una actividad que ya hace un aporte enorme, por otro lado, el art 12 donde hablamos del "adesfio" de la no deducibilidad de las regalías que las vuelve un costo dentro de la actividad, como también, el Art 29 que habla acerca del endurecimiento del impuesto al carbono (actividad legítima) que afecta esta actividad.</p>



<p>El mensaje general de los trabajadores o su mayoría es claro "cuidado, con dejar que el sistema económico del país cambie, generando un gravamen adicional e injusto a la generación de empleo al desarrollo de empresa y a la creación de verdadero trabajo y le entreguemos esos recursos al populismo a la generación de subsidios y a la creación de clientela a través del empleo público que NO genera valor a largo plazo", en ese sentido, se aclaró que, aunque si se requieren proyectos sociales para personas con limitaciones (niños ancianos), el resto de los Colombianos quieren oportunidades reales, trabajo decente. Esta reforma tributaria NO la necesita este país porque claramente los aportes que ya le está haciendo la industria petrolera gracias a los altos precios de los hidrocarburos compensan bien lo que se pretende recaudar.</p> <p><b>ANGELA PEÑA: CAMARA DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS DE LA ANDI</b></p> <p>El 90% de las empresas que están ubicadas en zonas francas son MIPYMES y buena parte de esta están dedicadas a emprendimientos, muchos de ellos en el sector de servicios. Como el proyecto de la reforma Tributaria se relaciona con el sistema ecosistema de las zonas francas, el primer debate incluye para dar es un proceso complejo, que necesita contar con unas opciones mínimas. Resultaría entonces muy complejo cumplir además con los umbrales propuestos. El proyecto de ley incluye una consecuencia con aquellas empresas que no cumplan con el umbral, como pérdida de calificaciones de zona franca y la pérdida de los beneficios del régimen, este proyecto no solo entra a reglamentar de la tarifa diferencial de renta sino que entra al régimen de comercio exterior, ese régimen que en este momento es ese régimen el que le permite a estas empresas adquirir insumos de la manera más competitiva que permite que compitamos con países de otra región. Entonces si nosotros como país permitimos que se elimine esta herramienta en un momento como estamos hoy, vamos a perder una gran oportunidad de utilizar una herramienta que es anticíclica y es el escenario ideal para que los jóvenes emprendedores la sigan utilizando.</p> <p><b>ANDRES BEJARANO: EMPRENDEDOR</b></p> <p>Se hace un llamado de atención a que "los inversionistas no están garantizados" cosa que los emprendedores no creen que el gobierno tenga muy claro, por el contrario, el gobierno parece asumir que van a estar ahí cuantas reformas tributarias vayan a haber. Es por esto que la visión a mediano y largo plazo es la que ha permitido a Colombia llegar al momento en el que está de auge de emprendimientos. No se puede jugar con traer inversionistas ya que el inversionista extranjero no tiene el mismo romanticismo que los colombianos tenemos, por tanto, se debe proteger. "Nos están quitando el futuro empresarial del país."</p> <p>Sobre el texto aprobado por las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República en primer debate, se mantienen diversas preocupaciones y se reafirman los argumentos que se exponen a continuación:</p>	<p><b>3. Contenido de la reforma</b></p> <p>- <b>Impuesto sobre la renta y complementarios</b></p> <p><b>Impuesto de renta para personas naturales.</b></p> <p>El impuesto sobre la renta de personas naturales es un impuesto directo que grava los ingresos susceptibles de producir un aumento en el patrimonio, mediante tarifas marginales progresivas. La magnitud del recaudo total del impuesto sobre la renta en Colombia es similar a la registrada en otros países de América Latina y economías emergentes, sin embargo, su composición entre las contribuciones de empresas e individuos varía significativamente. Los ingresos provenientes del Impuesto de Renta de Personas Naturales fueron de 1,3% del PIB en el 2020, inferior al recaudo promedio de la región latinoamericana (2,3%), cerca de un tercio respecto a los países en vía de desarrollo (3,0% del PIB) y un sexto al promedio de los países que integran la OCDE (8,0% del PIB).</p> <p>Este impuesto incluye hoy los ingresos de trabajo, honorarios, capital no laboral, pensiones, ganancias ocasionales y dividendos, estas últimas 3 pertenecientes a una cédula diferente con un tratamiento tarifario diferenciado. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se menciona que, en promedio, el 70% de los declarantes corresponden a rentas de trabajo y pensiones, 16,7% a honorarios y el restante a rentas de capital, ganancias ocasionales y dividendos. El Gobierno Nacional, con la excusa de buscar mayor progresividad y equidad dentro de este impuesto propuso la unificación de las cédulas para gravar todos los tipos de ingreso bajo las tarifas marginales de la cédula general con una máxima de 39% generando así un incremento importante de las tarifas de dividendos hoy gravadas al 10% para dividendos superiores a 300 UVT de la tarifa de ganancias ocasionales que hoy están gravadas a tarifas de 10% o 20% según sea el caso, y en el caso más fuerte a las pensiones que hoy no se encuentran gravadas.</p> <p>Si bien la idea general del Gobierno Nacional es gravar a aquellos contribuyentes que tengan ingresos mayores a \$10 millones, en la práctica eso no es lo que sucedería ya que el Gobierno no está teniendo en cuenta que un mismo individuo puede recibir ingresos de las diferentes fuentes y de esta manera se afecta a colombianos que ganen menos de \$10 millones al año. Por ejemplo, un colombiano que reciba \$4,5 millones al mes, que adicionalmente reciba ingresos por arriendos de inmuebles y dividendos podría pasar de pagar una tarifa hoy del 0% a una del 19%, es decir que esta medida sí gravará a la clase media.</p> <p>Por otro lado, al unificar las cédulas se da por sentado que los ingresos de diferentes naturalezas pueden tener el mismo tratamiento tributario, desconociendo por completo en el proyecto radicado que una ganancia ocasional por la venta de un inmueble no se equipara a un ingreso recurrente. Para primer debate se logró que el Gobierno Nacional entendiera este punto, por lo que la ganancia</p>
<p>ocasional no fue incluida dentro de la cédula general, sin embargo se aumentó la tarifa al 15% y al 25% las ganancias obtenidas por juegos de azar.</p> <p>Del mismo modo desconoce la doble tributación que enfrenta el tema de los dividendos, encareciendo la relación socio-sociedad, la cual con la medida establecida en el proyecto inicial pasaba de un estimado del 42% a más del 60% según la ANDI (2022). En las modificaciones para primer debate, se incluyó un descuento del 20% para el impuesto de los dividendos aduciendo que así la tarifa final se incrementa del 10% al 19% por lo que la tarifa socio-sociedad no se vería gravemente afectada. Sin embargo, esto es cierto solo si los ingresos de las personas se componen únicamente de dividendos, si hay más ingresos dentro de la cédula la tarifa podrá incrementarse por encima del 19%.</p> <p>Por último, y tal vez uno de los puntos más álgidos de esta reforma es el relacionado con las pensiones, ya que se pretendía gravar los ingresos de los pensionados castigando el ahorro de los colombianos y se desconociendo el artículo 48 de la constitución donde se establece que "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley..." Lo más preocupante de este artículo era que el Gobierno manifestaba que solo las pensiones de 10 millones para arriba iban ser gravadas, sin embargo, al hacer las cuentas reales con las deducciones establecidas por ley se evidencia que las pensiones gravadas iniciaban desde los \$8.4 millones de pesos e incluso debido a la unificación de cédulas, pensionados desde los \$5.6 millones en adelante que tuvieran otras rentas podrían comenzar a pagar este impuesto. La lucha contra este artículo en particular siempre ha sido un punto clave en las discusiones de ponentes por parte del Centro Democrático. Es completamente ilógico pensar en afectar los ahorros de la clase media en un país donde el porcentaje de personas que alcanzan hoy su pensión es bajo.</p> <p>Por lo anterior, se debe reconsiderar la inconveniencia de la unificación de las cédulas tal y cómo lo propone el Gobierno Nacional, así como el impuesto a los pensionados. Finalmente, con respecto a los beneficios tributarios vigentes, bajar los topes permitidos hoy para acceder al 25% general y al máximo de 40% desincentivaría el ahorro en AFC y el acceso a medicina prepagada, afectando el sector salud y construcción. Si bien, en lo aprobado para primer debate estos montos se incrementan un poco, sigue siendo drástica la disminución de los mismos frente a lo que existe hoy en la ley.</p> <p><b>Impuesto de renta para personas jurídicas</b></p> <p>Para romper el ciclo de desaceleración que venía marcando la actividad productiva entre 2014 y 2017 el Gobierno Nacional tomó medidas enfocadas principalmente en la tributación de las empresas. En efecto, mientras la economía pasó paulatinamente de crecer 4,5% en 2014 a 1,4% en 2017, en 2019 logró un crecimiento de 3,3%. Esta tendencia es más evidente en la inversión, la cual</p>	<p>creció 3,1% en 2019, un nivel 2,4 puntos porcentuales superiores al promedio del cuatrienio anterior (0,7%), y cuya explicación está en gran medida relacionada con las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó en las dos reformas fiscales (Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento). Se destaca que solo en 2019, la formación bruta de capital en maquinaria y equipo anotó un crecimiento anual promedio de 13,1%, 3,6 puntos porcentuales por encima frente al promedio de 2018 (9,5%) y 14,7 puntos porcentuales frente al promedio del cuatrienio anterior (-1,6%). De este modo, la reducción gradual de la tarifa de renta corporativa y el descuento del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos fueron determinantes en este dinamismo.</p> <p>No obstante, ante el debilitamiento de los ingresos tributarios y la necesidad de apoyar a la población más vulnerable ante los efectos adversos ocasionados por la pandemia, el Gobierno Nacional tomó la decisión en el 2021 de desmontar el proceso de reducción de la tarifa general del impuesto a la renta para personas jurídicas que había iniciado a partir del año gravable 2019, apelando a la solidaridad empresarial para obtener parte de los recursos que necesitaba.</p> <p>Hoy las condiciones macroeconómicas del país en líneas generales han mejorado de manera importante. Sin embargo, las altas tarifas efectivas de tributación para las empresas en Colombia impiden que esta senda de recuperación se afecte sustancialmente y al contrario, puedan llevar a Colombia a una recesión de cara al 2023. La altísima tasa de renta a las personas jurídicas del 35%, la sobretasa del 5% para instituciones financieras, comisionistas de bolsa, bolsas de bienes y otras entidades relacionadas, la sobretasa del 3% para los generadores de energía eléctrica generan distorsiones en la economía, llevando a una disminución importante en la competitividad de las empresas de estos sectores con respecto a otros países. Además, la gravísima sobretasa a las empresas del sector de hidrocarburos y minero entre el 5% y 10% que desconoce los ciclos de precios pone en riesgo uno de los sectores más importantes en las exportaciones e ingresos corrientes de la nación. No siendo suficiente, se impone una tarifa mínima del 15% que deben pagar todas las empresas, generando serias afectaciones a los nuevos emprendimientos y una múltiple tributación sobre la misma utilidad.</p> <p>Esto, sumado a la transición del descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción afecta a las empresas más competitivas y con menores márgenes en sus resultados, implica que la carga asumida por las empresas sea mucho mayor.</p> <p>Por otro lado, existen otras medidas que afectan tanto el desarrollo productivo del país, como el desarrollo de acciones de interés social. Por un lado, modificar las condiciones tributarias de las zonas francas es poner en riesgo 114 mil empleos directos e indirectos, los cuales responden a inversiones por \$44 billones entre 2007 y 2021. La propuesta del límite a las ventas nacionales, además de violar las disposiciones del Tratado ASMC de la OMC que prohíben los subsidios a la exportación, desalienta la expansión e implementación de planes de inversión y generación de</p>

empleo, limitando la capacidad de industrializar la economía y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Adicionalmente, la reducción de la deducción de las donaciones a Entidades Sin Ánimo de Lucro desde el 25% al 3% desincentiva la promoción de proyectos en pro de la lucha contra la pobreza, el desarrollo de actividades relacionadas con la educación, la garantía de derechos y el apoyo a diferentes comunidades del país.

**- Impuesto al Patrimonio**

El impuesto al patrimonio, según la exposición de motivos del proyecto de ley, busca mejorar la equidad del sistema tributario, donde los capitales elevados paguen una suma adicional. Sin embargo, la propuesta tal y como se planteó en la reforma tributaria con su carácter permanente está en contravía de lo propuesto por la Comisión de Expertos Tributarios. Además, la determinación metodológica del patrimonio, los umbrales y tarifas planteadas desincentivan el crecimiento económico del país para las actividades comerciales, industriales y del mercado accionario en general.

En 2019 el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios tributarios concluyó que “Colombia necesita una reforma fundamental de los impuestos corporativos que amplíe la base tributaria y simplifique el sistema tributario y elimine los impuestos distorsionantes no basados en las utilidades (incluido el impuesto al patrimonio)”. Claramente frente a esta recomendación se hizo caso omiso y, por el contrario, se contempla un impuesto de forma permanente y no transitorio como tradicionalmente se ha establecido cuando se requiere.

Es necesario recordar que el patrimonio y los bienes inmuebles que puedan llegar a constituir el patrimonio no son únicamente los destinados a un uso particular. De hecho, son múltiples casos en donde estos tienen la finalidad de brindar un soporte económico a una familia como el caso de los locales comerciales o viviendas de apartamento destinadas para arriendos. En estos escenarios, incluso se estaría cayendo en el error de la doble tributación porque independientemente del responsable (Entidad Territorial o Nación) por recaudar el impuesto, el contribuyente pagaría sobre el mismo predio un impuesto predial y además un impuesto al patrimonio.

Vale la pena agregar que la única modificación realizada en el debate de las Comisiones Económicas Conjuntas fue precisamente sobre el impuesto al patrimonio. A continuación, se presenta un cuadro comparativo en donde se pueden vislumbrar los cambios realizados entre el texto inicialmente radicado y el aprobado en primer debate:

Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate
---------------	---------------------------------

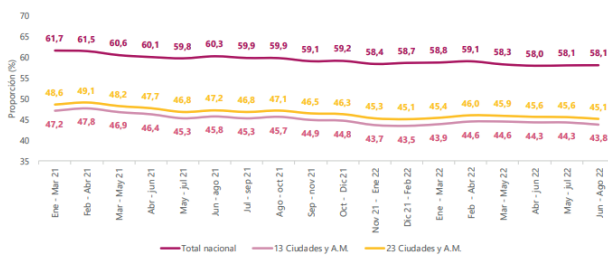
Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate
<b>IMPUESTO AL PATRIMONIO</b>	<b>IMPUESTO AL PATRIMONIO</b>
<b>ARTÍCULO 28°.</b> Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:	<b>ARTÍCULO 28°.</b> Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:
<b>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.</b> Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:	<b>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.</b> Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:
<ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.</li> <li>Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</li> <li>Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.</li> <li>Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</li> <li>Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en</li> </ol>

Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate
ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.	el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.
<b>PARÁGRAFO 1.</b> Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.	<b>PARÁGRAFO 1.</b> Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.
<b>PARÁGRAFO 2.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.	<b>PARÁGRAFO 2.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate
<b>ARTÍCULO 21°.</b> Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:	<b>ARTÍCULO 29°.</b> Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:
<b>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.	<b>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.
<b>ARTÍCULO 30°.</b> Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:	<b>ARTÍCULO 30°.</b> Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:
<b>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.</b> La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.	<b>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.</b> La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.
En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la	En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="164 422 467 440">Texto Inicial</th> <th data-bbox="467 422 797 440">Texto aprobado en primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="164 440 467 1166"> <p>persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> </td> <td data-bbox="467 440 797 1166"> <p>el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate	<p>persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p>	<p>el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="823 422 1127 440">Texto Inicial</th> <th data-bbox="1127 422 1456 440">Texto aprobado en primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="823 440 1127 1166"> <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último</p> </td> <td data-bbox="1127 440 1456 1166"> <p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La determinación del valor de las acciones establecida en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate	<p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último</p>	<p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La determinación del valor de las acciones establecida en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá</p>
Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate								
<p>persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p>	<p>el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:</p>								
Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate								
<p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último</p>	<p>1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</p> <p>La determinación del valor de las acciones establecida en este parágrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.</p> <p>2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="164 1504 467 1522">Texto Inicial</th> <th data-bbox="467 1504 797 1522">Texto aprobado en primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="164 1522 467 2243"> <p>día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.</p> <p>Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.</p> </td> <td data-bbox="467 1522 797 2243"> <p>al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate	<p>día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.</p> <p>Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.</p>	<p>al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="823 1504 1127 1522">Texto Inicial</th> <th data-bbox="1127 1504 1456 1522">Texto aprobado en primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="823 1522 1127 2243"></td> <td data-bbox="1127 1522 1456 2243"> <p>que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</li> <li>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</li> <li>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</li> <li>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales</li> </ol> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate		<p>que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</li> <li>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</li> <li>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</li> <li>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales</li> </ol>
Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate								
<p>día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.</p> <p>Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.</p>	<p>al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</p> <p>3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.</p> <p>Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de</p>								
Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate								
	<p>que no gocen de la propiedad o posesión del bien.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;</li> <li>2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;</li> <li>3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;</li> <li>4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales</li> </ol>								

Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate	Texto Inicial	Texto aprobado en primer debate																																																
<p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 296-3. TARIFA.</b> El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="175 793 457 883"> <thead> <tr> <th>Rangos UVT</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> </tr> <tr> <td>72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> </tr> <tr> <td>122.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,0%</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>ARTÍCULO 296-3. TARIFA.</b> El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="483 775 737 911"> <thead> <tr> <th>Rangos UVT</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> </tr> <tr> <td>&gt;72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> </tr> <tr> <td>&gt;122.000</td> <td>230.000</td> <td>1,0%</td> </tr> <tr> <td>&gt;230.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="483 1045 786 1161"> <thead> <tr> <th>Rangos UVT</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>72.000</td> <td>0,0%</td> </tr> <tr> <td>&gt;72.000</td> <td>122.000</td> <td>0,5%</td> </tr> <tr> <td>&gt;122.000</td> <td>En adelante</td> <td>1,0%</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos UVT	Tarifa	Impuesto	Desde	Hasta	marginal	0	72.000	0,0%	72.000	122.000	0,5%	122.000	En adelante	1,0%	Rangos UVT	Tarifa	Impuesto	Desde	Hasta	marginal	>0	72.000	0,0%	>72.000	122.000	0,5%	>122.000	230.000	1,0%	>230.000	En adelante	1,5%	Rangos UVT	Tarifa	Impuesto	Desde	Hasta	marginal	>0	72.000	0,0%	>72.000	122.000	0,5%	>122.000	En adelante	1,0%	<p>de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p> <p>El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.</p> <p><b>ARTÍCULO 31°.</b> Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 296-3. TARIFA.</b> El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:</p>	<p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p> <p><b>ARTÍCULO 25°.</b> Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.</p> <p><b>ARTÍCULO 26°.</b> Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 32°.</b> Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p> <p><b>ARTÍCULO 33°.</b> Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.</p> <p><b>ARTÍCULO 34°.</b> Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:</p>
Rangos UVT	Tarifa	Impuesto																																																	
Desde	Hasta	marginal																																																	
0	72.000	0,0%																																																	
72.000	122.000	0,5%																																																	
122.000	En adelante	1,0%																																																	
Rangos UVT	Tarifa	Impuesto																																																	
Desde	Hasta	marginal																																																	
>0	72.000	0,0%																																																	
>72.000	122.000	0,5%																																																	
>122.000	230.000	1,0%																																																	
>230.000	En adelante	1,5%																																																	
Rangos UVT	Tarifa	Impuesto																																																	
Desde	Hasta	marginal																																																	
>0	72.000	0,0%																																																	
>72.000	122.000	0,5%																																																	
>122.000	En adelante	1,0%																																																	
<p><b>ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN.</b> El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN.</b> El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.</p>																																																		
<p>En la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio, el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en bolsa de valores o de una reconocida idoneidad internacional pasa del <b>valor intrínseco al costo fiscal actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC</b></p> <p>Igualmente, se introduce un <b>nuevo rango con una tarifa marginal del 1.5%</b> para rangos superiores de 239.000 en adelante para los años 2023, 2024, 2025 y 2026.</p> <p>En la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio, el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en bolsa de valores o de una reconocida idoneidad internacional pasa del <b>valor intrínseco al costo fiscal actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC</b>. Por otro lado, se introduce un nuevo rango con una tarifa marginal del 1.5% para rangos superiores de 239.000 en adelante para los años 2023, 2024, 2025 y 2026.</p> <p>Aunque en principio se elimina la exigibilidad de valorar las acciones sobre el valor intrínseco, surgen nuevas preocupaciones sobre la valoración del costo fiscal más el IPC. Específicamente, existe la duda sobre el año a partir del cual se debe actualizar el índice de precios al consumidor y si esta actualización resultaría profundamente perjudicial para los accionistas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación</b></li> </ul> <p>Este impuesto tiene como fin reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. El régimen simple es un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Las contribuciones a pensiones, a su vez, serán descontables del régimen SIMPLE, con el propósito de dar prioridad al pago de las mismas.</p>		<p>Desde su creación en la Ley de Crecimiento en el 2019 se han inscrito 72.245 personas, de los cuales 38.671 son jurídicas y 33.574 son naturales. De acuerdo con la DIAN, del total de inscritos, el 12% lo hizo en 2019, en 2020 se inscribió el 22%, en 2021 se inscribió el 26% y con corte al 30 de septiembre de 2022 se inscribieron el 40% del total de contribuyentes, lo que evidencia la buena acogida que ha tenido este régimen a través del tiempo. Adicionalmente, es importante resaltar que a septiembre de 2022 más de 39.000 contribuyentes que optaron por inscribirse al Régimen Simple no contaban con el RUT, lo que implica que 53% de los inscritos son nuevos contribuyentes, lo que significa que la implementación de este régimen está contribuyendo efectivamente a formalizar los comercios.</p> <p>El recaudo también se ha visto afectado de forma positiva, con corte al 30 de septiembre de 2022 se ha recaudado a través del régimen \$1,9 billones. Por concepto de ICAC se ha recaudado a 1.012 municipios que representan el 92% del total del país, el valor de \$126 millones.</p> <p>A pesar de la buena acogida del Régimen Simple en la disminución de tarifas y la adición del sector de salud y educación como potenciales beneficiarios del régimen, en el texto aprobado en primer debate se elimina la posibilidad de acogerse al régimen simple de tributación para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual, induciendo a este grupo a no migrar hacia la formalidad. Esto es importante en un contexto donde se ha observado una disminución leve pero continua del nivel de informalidad, pero que sigue alcanzando niveles del 58%. La Encuesta de Micronegocios del DANE estima que aproximadamente tres de cada cuatro micronegocios no están registrados en el Registro Único Tributario (RUT). Por su parte, la informalidad laboral también evidencia altos niveles, donde la población ocupada en micronegocios tiene un porcentaje de 85% en la informalidad. En este sentido, las cifras de informalidad laboral del total nacional superan el 45% en las principales ciudades y el 84% en las zonas rurales.</p> <p><b>Gráfico 7. Proporción de la población ocupada informal en Colombia</b></p>																																																	



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

**Impuestos ambientales**

**Impuesto al carbono**

El impuesto al carbono, según lo expuesto en el proyecto de ley, busca desincentivar el consumo de combustibles fósiles, corregir las externalidades en términos de emisiones de carbono y asignar de manera más eficiente recursos hacia actividades que emitan menos gases de efecto invernadero. En este sentido, Colombia se encuentra en un proceso de transición energética, promoviendo el uso de recursos menos contaminantes. No obstante, este proceso debe darse de manera progresiva, permitiendo que el sector productivo pueda adaptarse efectivamente. Así pues, se considera fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, así como la implementación de nuevas medidas para la protección del ambiente en el país.

Sin embargo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales, el sector productivo se ha visto afectado de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor, sino también retrasando el desarrollo de proyectos.

En este contexto, la aplicación del impuesto al carbono planteado, dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato. Según ANDEG (2022), en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico sería superior a los \$0,4 billones, hasta \$1,6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiarse recursos para subsidios por menores tarifas.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto

invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal.

**Impuestos a plásticos de un solo uso**

Con el objetivo de disminuir las externalidades en el ambiente derivadas del uso de plásticos, el Gobierno desarrolló un impuesto a los plásticos de un solo uso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el efecto que esta disposición puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen adicional tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas que permiten garantizar la conservación de las características nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos.

En virtud de lo anterior, se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes.

Así las cosas y con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos. No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor.

**Deducibilidad de regalías**

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un recurso natural no renovable (RNNR), contraprestaciones

que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Así las cosas, las regalías no tienen naturaleza impositiva. Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de \$8,33 billones; durante el bienio 2021-2022 se ha recaudado \$13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado \$10,2 billones y el minero \$3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de \$15,4 billones. Según Fedesarrollo (2021), durante los últimos 10 años se ha evidenciado la importancia de estos recursos, no sólo como porcentaje del ingreso de las entidades territoriales, sino también como una herramienta de apalancamiento de proyectos de inversión para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las regiones.

En línea con este dinamismo, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US\$1.330 millones a la actividad exploratoria, cifra 2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones. Además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

**Impuestos saludables**

La creación de impuestos saludables para mejorar los hábitos alimenticios y la salud de los colombianos puede convertirse en un impuesto de carácter regresivo. Lo anterior dado que, por un lado, en el corto plazo aumentaría el precio de varios bienes de la canasta básica contribuyendo a

incrementar aún más la elevada tasa de inflación que está afrontando el país, mientras que por otro lado, sus beneficios de largo plazo son inciertos, como lo señala la experiencia internacional. Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (2022), las personas con ingresos menores a 165 mil pesos serían los más afectados al tener que pagar mayores impuestos como proporción de su ingreso.

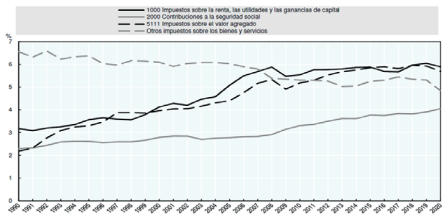
En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo ha sido México. Un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2021) evidenció que este impuesto no ha sido efectivo. Según el CIAT, la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71,3% a 74,1%. En este sentido, esta vía de la contribución encarece los productos, pero no es efectiva en el objetivo de reducir su consumo.

Aunado a lo anterior, según Fenalco (2022) el impuesto a las bebidas, pasabocas y carnes frías golpean directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3 en un contexto donde los tenderos aun no logran recuperarse de los efectos derivados de la pandemia.

**Mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria**

La evasión y elusión tributaria son los dos principales problemas que impiden el fortalecimiento de los ingresos tributarios no solo en Colombia, sino en los países de América Latina y el Caribe (ALC). De acuerdo con la OCDE en el informe de estadísticas tributarias de 2022, la evasión cuesta 6,1% del PIB en ALC, esta se localiza en los dos (2) impuestos de mayor recaudo: renta, con una evasión del 3,8% del PIB e IVA con 2,3% del PIB. En igual medida, desde 1990, estos impuestos han mostrado una clara tendencia a incrementar el recaudo como porcentaje del PIB por encima de otros impuestos sobre bienes y servicios como se muestra en el gráfico.

Gráfico 8. Recaudo de algunos impuestos en la región de ALC, 1990-2020



Fuente: Estadísticas de recaudo en América Latina y el Caribe 1990-2020, OCDE.

En efecto, las estimaciones sobre la evasión se han localizado en un rango de \$50 y \$70 billones en el caso más extremo. No obstante, para el gobierno de turno, el dato se aproxima a \$65 billones como lo hacen saber en la exposición motivan del proyecto de reforma tributaria. Al respecto, todas las formas de lucha contra la evasión y elusión tienen apoyo expreso en esta ponencia. Lo anterior se evidencia en los resultados de la DIAN en materia de lucha contra la evasión en 2021, donde se lograron recaudar \$24,1 billones como resultado del plan de choque contra la evasión y el contrabando. Solamente en acciones de fiscalización se lograron \$5,4 billones, cifra superior a los resultados de 2015 y 2016.

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021 (Inversión Social) el Gobierno fijó unos mecanismos de lucha contra la evasión sustancialmente efectivos para el recaudo, entre ellos se destacan: i) la inscripción de oficio en el RUT de personas naturales con fines de fortalecer la información acerca de los contribuyentes en las distintas negociaciones de estos con la vida económica, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta y complementarios notificada al contribuyente, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.

En este sentido, desde el desarrollo de medios tecnológicos para el fortalecimiento de la DIAN en materia de información, tratamiento de datos, identificación de contribuyentes, modernización de las plataformas de consulta y registro, desde el año 2000 se vienen implementando medidas acordes a la superación de vacíos tecnológicos de la entidad. A su vez, el BID ha sido un agente importante en la construcción de escenarios de modernización a partir de los lineamientos propuestos en los documentos compartidos entre Colombia y esta institución.

Así, la lucha contra la evasión se debe seguir desarrollando desde el eje de contribuciones efectivas por parte de los contribuyentes a partir de una fuerte inversión en mecanismos que permitan identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar.

Ya dentro del análisis del texto propuesto al Congreso de la República, concluimos que para efectos de lucha contra la evasión, en cabeza del director de la DIAN reposa la responsabilidad univoca de configurar acciones, mecanismos y vehículos para dar continuidad a la lucha contra la evasión, respaldando a su vez los convenios internacionales sobre normas tributarias ratificados por Colombia así como de aquellos que buscan perfeccionar el ámbito tributario internacional y nacional. Entre ellos, debe prestar suficiente atención a la declaración de intención de la OCDE sobre el pilar 1, correspondiente al tratamiento tributario de la economía digital, entendida para esta reforma como presencia económica significativa. En este aspecto se deben revisar los términos en consideración a

que existe un tratamiento internacional que debe ser discutido ampliamente. Sin perjuicio de la autonomía que para sus efectos este Gobierno determine.

Finalmente, sobre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República sobre el decreto ley 071 de 2020, se espera que las mismas sean correctas en cuanto a los asuntos internos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN por cuanto el capital humano es el principal catalizador del éxito en la lucha contra la evasión y al mismo tiempo sobre este recae un conjunto de responsabilidades que deben ser observadas para evitar conductas fraudulentas o en contra del objeto misional de la institución.

4. Comentarios sobre el articulado del texto aprobado en primer debate

PONENCIA/1ER DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas solo en la parte del pago anual que exceda de mil seiscientos noventa (1.700) UVT.</p> <p>El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil seiscientos noventa (1.700 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponde.</p> <p>10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a seiscientos noventa (700) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.</p> <p>El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez, en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, otorgadas en el exterior o en organismos multilaterales.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.</p>	<p>Hay pagan también pensiones desde 38 millones de pesos mensuales. Con la reforma, a partir de una mesada de 5,6 millones, una persona podría estar sujeta al pago de impuestos por su pensión, castigando el ahorro para la vejez de quienes ya trabajaron toda la vida y le aportaron a la sociedad. Lo anterior se da en el caso donde una persona reciba pensiones superiores a 5,6 millones y además tenga otros ingresos, que al sumarse superen los 1090 UVT (punto a partir del cual se gravan a las personas naturales con una tarifa marginal que inicia en 19%). El argumento de que las pensiones mayores a 10 millones serían las únicas gravadas se da solamente en el caso donde la pensión es el único ingreso que percibe una persona. Si bien el Gobierno ha anunciado el retro de esta propuesta, nunca debió haber sido puesta en el debate la opción de vulnerar el derecho adquirido de los pensionados.</p> <p>Este artículo también reduce la exención del valor de la exención de los pagos laborales desde 9 millones mensuales a 2,5 millones mensuales. En un contexto de alta inflación, sin duda se va a poner en riesgo la capacidad adquisitiva de los hogares de la clase media, en donde los ingresos laborales ahora van a lograr adquirir menos bienes y servicios. No tiene sentido que, en un 2022 con inflación esperada del 11,9% y de 6,9% en 2023 (según las encuestas de expectativas del Banco de la República) se les imponga una mayor carga sobre sus ingresos. En contraste con las tendencias internacionales, Colombia está afectando la capacidad adquisitiva con mayores impuestos, mientras que en Estados Unidos, el Servicio Interno de Impuestos (IRS por sus cifras en inglés) está aumentando las deducciones para las familias contribuyentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que</p>	<p>Se sigue insistiendo en incluir los ingresos por dividendos en la cédula general de pensiones. Si bien se contempla un descuento del 19% teniendo en cuenta que</p>

al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones será del 20%.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones liquidadas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES LÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES.** Las personas naturales residentes y sucesiones liquidadas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

estos ingresos podrían llegar hasta un 39%, es indeseable incluirlos en la cédula general teniendo en cuenta que esto puede tener un efecto regresivo sobre las personas. Lo anterior se da porque del descuento no se benefician los pequeños inversionistas. Según la ANDI, sólo aquellas personas naturales que obtengan más de \$41 millones de dividendos al año podrán obtener un descuento tributario, lo cual es evidentemente regresivo y afecta en mayor medida a la pequeña y mediana empresa.

Por otro lado, incluir los dividendos en la cédula general podría tener un incremento hasta del 100% en la tarifa frente al escenario vigente, afectando la tarifa sociedadadista (renta empresas + dividendos), llevándola hasta un 48%, siendo esta excesivamente alta frente a los países de la OCDE.

No menos importante, es fundamental mantener la neutralidad en las tarifas para residentes y no residentes, la cual se vería modificada al tener un tratamiento diferencial para residentes (incluidos en la cédula general) y no residentes (tarifa fija del 20%).

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. A su sumatoria los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda ochocientos cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervienga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del período gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

La reducción del 73% en el monto de las exenciones tendría serias implicaciones en los indicadores de ahorro en el país y ahondaría aún más el problema de fuga de cerebros al exterior. En primer lugar, la reducción de las exenciones en tal magnitud limita los incentivos para el ahorro voluntario en pensiones para los que buscan tener un buen ahorro para la vejez, en un contexto donde solamente el 25% de los adultos mayores se logran pensionar. El mensaje que se está dando con la limitación a las exenciones es la de buscar otras alternativas en vez de mejorar las condiciones pensionales. Colombia tiene una tasa de ahorro muy baja, de acuerdo con el DANE esta se encuentra en 13,5%, donde el 9% lo representan los fondos de pensiones. A su vez, las personas tendrán menores incentivos a adquirir servicios de medicina prepagada, teniendo en cuenta que ya no tendrán el mismo beneficio tributario. El efecto de lo anterior podría reflejarse en un aumento de la carga en los servicios de salud públicos, limitando a su vez la prestación de estos servicios para la población más vulnerable.

En segundo lugar, el contexto de devaluación que ha ahondado el Gobierno con sus anuncios ha implicado que los sueldos locales medidos en dólares se reduzan cada vez más. La reducción en las exenciones pondría una carga adicional en los sueldos de residentes, aumentando los incentivos a que migren al exterior en búsqueda de mejores ingresos laborales. Con esta medida, Colombia reduciría la competitividad en las condiciones laborales para los que profesionales con postgrados quieran trabajar en el país.

Este artículo tiene dos aspectos positivos, pero insuficientes, en cuanto a la deducción por dependientes y deducción por uso de factura electrónica en la compra de bienes y servicios. Por un lado se deberían tener en cuenta dependientes discapacitados, entendiendo que los gastos y cuidados asociados son mayores, y serían las mujeres las principales beneficiadas en el fortalecimiento de las medidas de la economía del cuidado. Por otro lado, si se quiere fortalecer el uso de la factura electrónica, el 1% al que se refiere el numeral 5 debería ser descontable y no deducible.

<p>5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.</p> <p>La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente; no podrá dar lugar a pérdidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Estarán gravadas a la tarifa del 5% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suero y azar y de licores y alcohóles.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <table border="1" data-bbox="170 880 544 1094"> <thead> <tr> <th>Código CIIU</th> <th>Actividad económica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0510</td> <td>Extracción de Hulla (carbón de piedra)</td> </tr> <tr> <td>0520</td> <td>Extracción de carbón lignito</td> </tr> <tr> <td>0610</td> <td>Extracción de petróleo crudo</td> </tr> <tr> <td>0620</td> <td>Extracción de gas natural</td> </tr> <tr> <td>0710</td> <td>Extracción de minerales de hierro</td> </tr> <tr> <td>0721</td> <td>Extracción de minerales de uranio y de torio</td> </tr> <tr> <td>0722</td> <td>Extracción de oro y otros metales preciosos</td> </tr> <tr> <td>0811</td> <td>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</td> </tr> <tr> <td>0812</td> <td>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</td> </tr> <tr> <td>0820</td> <td>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:</p>	Código CIIU	Actividad económica	0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)	0520	Extracción de carbón lignito	0610	Extracción de petróleo crudo	0620	Extracción de gas natural	0710	Extracción de minerales de hierro	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	<p>La tarifa de renta a personas jurídicas del país ya es la más alta de la OCDE. Incluir sobretasas, independientemente del sector, profundiza el costo tributario del sector productivo nacional, afectando sustancialmente la competitividad del país.</p> <p>Específicamente, el Gobierno está decidido por afectar el sector minero-energético al incluir una excesiva sobretasa permanente que va desde el 10% hasta el 5%. Según Fedesarrollo, las propuestas de la reforma tributaria en contra del sector minero-energético aumentarían la tasa efectiva de tributación desde un 35% hasta un 65,2%, traduciéndose en una reducción promedio de 0,32 puntos porcentuales en el crecimiento económico, las exportaciones petroleras en un 29%, un incremento en el déficit de balanza comercial en 0,7 puntos porcentuales y una pérdida de ingresos fiscales de 0,12% del PIB en promedio por año (más de 1,6 billones por año). Aunado a lo anterior, no todos los sectores mineros están en bonanza. Sectores relacionados con la piedra caliza, las arenas, las arcillas, etc., que son esenciales en la producción de materiales de construcción van a estar sujetos a esta sobretasa, afectando sin duda el precio de la vivienda.</p> <p>Por otro lado, el gas también estaría incluido en la sobretasa, afectando el proceso de transición energética en el país.</p> <p>En el artículo también se busca imponer una sobretasa a las hidroeléctricas que, según la ANDI, en muchas de las compañías generadoras de energía no es posible reducir la renta en función de las fuentes de generación de energía, por ejemplo, cuando su matriz combina eólica o térmica con hídrica.</p> <p>Por su parte, se establece una gravísima tarifa mínima del 15% la cual afecta la creación de empresas y nuevos emprendimientos, entendiendo que estos negocios no dan rentabilidad sino hasta varios años después de largos periodos de inversión y utilidades negativas, por lo que este impuesto implicaría que dichas sociedades tributen sobre unas utilidades que aun no han logrado recuperar las pérdidas. Además, según la ANDI, este impuesto afectaría los proyectos de infraestructura que por norma contable deben registrar una utilidad contable al terminar cada fase de construcción del proyecto.</p> <p>No siendo suficiente, en este artículo se reducen los incentivos al desarrollo hotelero y del turismo nacional, cambiando la tarifa del 5% hasta un 15% pero para inversiones en condiciones limitadas. Esto está en contravía de los pilares de sostenibilidad que ha defendido el Gobierno actual en la promoción del turismo.</p>
Código CIIU	Actividad económica																						
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)																						
0520	Extracción de carbón lignito																						
0610	Extracción de petróleo crudo																						
0620	Extracción de gas natural																						
0710	Extracción de minerales de hierro																						
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio																						
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos																						
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita																						
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas																						
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas																						

<p>2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agriturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.</p> <p>3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agriturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agriturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de iniciar de los servicios objeto del beneficio tributario.</p> <p>5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agriturismo, en este periodo.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agriturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agriturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.</p> <p>Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.</p> <p>Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incurrieron tal condición.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.</p>	<p>El cambio en las condiciones de los usuarios de las zonas francas afecta sin dudas las decisiones de inversión y el desarrollo productivo del país. Por un lado, los umbrales sobre el límite de ingresos por ventas en el país siguen generando dudas de su ajuste teniendo en cuenta la posibilidad de establecer subvenciones a las exportaciones según la OMC.</p> <p>Por otro lado, no se tiene en cuenta que distintos usuarios no tienen vocación exportadora pero generan gran valor en la generación y prestación de bienes y servicios esenciales, así como el incremento en el empleo. Este es el caso de hospitales, operadores de zonas francas, call centers, explotadoras de gas costa afuera, entre otros. No tener en cuenta las características de estas actividades puede frenar la inversión productiva y social (como es el caso de los hospitales).</p> <p>Por otro lado, Ecopetrol ha alertado sobre las perjudiciales consecuencias de este artículo, en donde pone un límite a las ventas nacionales a los usuarios de las zonas francas pondría en riesgo la autosuficiencia energética del país ya que obligaría a las refinerías a no garantizar el abastecimiento nacional, sino a exportar. Tal</p>
---	--

<p>1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.</p> <p>2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.</p> <p>3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.</p> <p>Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.</p> <p>La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fige el reglamento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agriturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o</li> <li>1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.</li> </ol>	<p>y ecoturismo como una de las fuentes fundamentales para el país.</p> <p>Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agriturismo que se construyan, o</p> <p>Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agriturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o</li> <li>1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.</li> </ol> <p>proponga se reflejaría en la necesidad de importar cerca de 44 millones de barriles de combustibles cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su residencia en el territorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.</b> La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.</b> Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detracer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:</p> $VAA = (DE + RE + INCRNGO) \cdot TRPJ + DT - 5\%RALO$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>VAA:</b> corresponde el valor a adicionar.</li> <li>• <b>DE:</b> corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.</li> <li>• <b>RE:</b> corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.</li> <li>• <b>INCRNGO:</b> corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.</li> <li>• <b>TRPJ:</b> corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.</li> <li>• <b>DT:</b> corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.</li> <li>• <b>RALO:</b> corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detracer las deducciones especiales sujetas al límite.</li> </ul> <p>En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAASD), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.</p> <p>Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 156-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos</p>
---	--

			<p>Se eliminarán los beneficios a la capitalización rural (Art. 52 del ET), afectando la adquisición de maquinaria y equipo para la adecuación de tierras y el incremento en la productividad del campo; a la contribución a educación de los empleados (Art. 107-2), limitando el acceso a la educación de los hijos de los trabajadores; donaciones efectuadas a la corporación general Gustavo Matamoros D'Costa, a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, organismos deportivos (Art. 126-2), afectando el desarrollo y la garantía de condiciones mínimas para la población en condiciones vulnerables; inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Art. 255), en contravía del cuidado ambiental y de la protección de la biodiversidad; donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial (Art. 257), afectando la prestación de servicios sociales a distintas comunidades de diferente índole alrededor del país, así como la donación de alimentos; becas por impuestos (Art. 257-1), financiamiento de estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior (124 de la Ley 30 de 1992), reduciendo la formación para el aumento en la productividad y desarrollo personal de los empleados; mantenimiento y conservación del patrimonio cultural (56 de la Ley 397 de 1997), lo cual redundará en un deterioro en la infraestructura declarada patrimonio; utilidades que sean repartidas a través de acciones a los trabajadores (44 de la Ley 789 de 2002) impidiendo la inclusión financiera a los trabajadores; empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada (23 de la Ley 1257 de 2008), vulnerando las condiciones para que las mujeres puedan mejorar sus condiciones socioeconómicas; inversiones en proyectos de infraestructura de escomeros relacionados con espectáculos públicos (4 de la Ley 1493 de 2011) limitando el fomento para el desarrollo de cultura y eventos para la ciudadanía.</p>
--	--	--	--

<p>de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas eventuales y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.</p> <p><b>ARTÍCULO 15<sup>o</sup></b> Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012, las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcóholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señalen en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1<sup>o</sup></b> Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.</p> <p>Para tal fin, sobre las rentas que se gravan se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2<sup>o</sup></b> No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.</p> <p><b>ARTÍCULO 17<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.</b> Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el contribuyente por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> <p>Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1<sup>o</sup></b> La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.</p> <p>Constituye ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2<sup>o</sup></b> El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3<sup>o</sup></b> Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.</p>	<p>Las organizaciones religiosas cumplen importantes funciones sociales en diferentes zonas donde el estado no logra proveer bienes y servicios fundamentales. Distintas iglesias organizan actividades para recaudar recursos en pro de una iniciativa social y el mejoramiento de las condiciones de vida de distintos grupos en situación de vulnerabilidad. Por tanto, imponer un impuesto sobre las actividades comerciales de estas organizaciones no solo es difícil de medir, entendiendo que no se menciona cómo se determinará una actividad asociada al culto, sino también pondría en riesgo la generación de recursos que buscan fortalecer la garantía de derechos en la sociedad por medio de la prestación de servicios fundamentales. En este aspecto, hemos logrado que el Gobierno no grave los ingresos destinados a proyectos sociales.</p> <p>En este artículo el Gobierno busca eliminar la deducibilidad de las regalías sobre el impuesto de renta, lo que implica que estas no podrán tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa. Según la ANDI, el pago de las regalías es, contablemente, un gasto operativo ya que el pago de la regalía "reduce" al contribuyente su utilidad. Si este gasto no se descuenta, significaría necesariamente que se está inflando la base gravable.</p> <p>Al respecto, esta medida, que se suma a la sobretasa en el impuesto de renta anteriormente mencionada, se generaría una disminución en la producción de petróleo implicando que los ingresos de regalías se podrían reducir un 9.7% promedio anual, es decir, \$543 miles de millones promedio anuales según cifras de Fedesarrollo.</p> <p>Con esto, el centro de pensamiento estima que la menor inversión ejecutada en regalías repercutirá en una pérdida de empleos promedio anual de 128,7 mil personas a nivel nacional, y el efecto acumulado entre 2023 y 2030 se estima en 1,15 millones de empleos formales. Los departamentos más afectados en crecimiento económico por estas medidas serían Guaviare, Amazonas, Guanía y Magdalena, mientras que en empleo serían Casanare, Putumayo, Guanía y Vichada. Esto implica sin lugar a dudas que los grandes perjudicados serán las regiones con mayores necesidades de desarrollo socioeconómico en el país.</p> <p>Otro aumento en la carga de las empresas es el cambio en el descuento del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) hacia una deducción, implicando una doble</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4<sup>o</sup></b> No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, participes, accionistas, clientes y/o sus familiares.</p> <p><b>ARTÍCULO 19<sup>o</sup></b> Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pago por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preparación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicas para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutadas con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p><b>ARTÍCULO 20<sup>o</sup></b> Adiciónese un párrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3<sup>o</sup></b> La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o participes, independientemente del tiempo en que las haya poseído.</p> <p><b>ARTÍCULO 21<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.</b> Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p> <p><b>ARTÍCULO 22<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.</b> Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:</p>	<p>tributación sobre el contribuyente teniendo en cuenta que este pagaría un impuesto local y no se le descontaría para efectos del impuesto de renta. Esta modificación implicaría especialmente a las empresas de bajo margen, donde Corficolombiana estima que para empresas con márgenes de 2% o menos la carga efectiva aumentaría incluso por encima del 100% de su renta líquida.</p> <p>Se eliminan los beneficios tributarios a contribuyentes que desarrollen proyectos de inversión directa en ejecución de proyectos de trascendencia económica en municipios con altos índices de pobreza, que carezcan de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo. Esta medida excluye los municipios con las características anteriormente mencionadas, afectando sin duda el desarrollo socioeconómico en zonas donde el Estado no tiene una amplia presencia, condenados a la pobreza y el estancamiento productivo.</p> <p>Esta medida implicaría que siempre que haya readquisición de acciones, estas siempre generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional. Según la ANDI, esta previsión no debería aplicar a las sociedades que cotizan en bolsa, pues esta operación tiene el objetivo de mejorar el valor de venta de las acciones en circulación y no necesariamente como estrategia de planeación tributaria.</p> <p>Se baja el monto exento de los seguros de vida al impuesto a las ganancias ocasionales desde 475 millones a 123 millones. Esto afectaría a los beneficiarios de las pólizas, que según FiscoColo, el 51,4% del total de asegurados del país son mujeres.</p> <p>Se reduce la exención en el valor de los inmuebles que no sean de vivienda y en las herencias. Además, se reduce la exención por la venta de casa o apartamento, lo cual afecta la decisión de las personas para reponer los activos vendidos (comprar un nuevo inmueble).</p>
<p>1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.</p> <p>2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.</p> <p>3. El equivalente a las primeras tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.</p> <p>4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legatarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.</p> <p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p> <p><b>ARTÍCULO 23<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.</b> Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.</p> <p><b>ARTÍCULO 24<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS.</b> Fijase en quin por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p> <p><b>ARTÍCULO 25<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.</b> La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quin por ciento (15%).</p> <p><b>ARTÍCULO 26<sup>o</sup></b> Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA.</b> La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quin por ciento (15%).</p> <p><b>ARTÍCULO 28<sup>o</sup></b> Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.</b> Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:</p>	<p>Además, se afecta el sector inmobiliario formal teniendo en cuenta que este sector depende de la compraventa de inmuebles, ya que esta medida desincentivaría el uso de canales formales para la enajenación de activos.</p> <p>El aumento en las tarifas del impuesto a las ganancias ocasionales se puede traducir en un menor recaudo en el futuro, dado que se desincentivarán las transacciones en los mecanismos formales y se profundizará la subvaloración de activos. Antes de 2012 se vivía esta situación, donde existía una tarifa para ganancias ocasionales que podía llegar hasta el 33% y se resultaba poco por este concepto. Con la Ley 1607 de 2012, se redujo la tarifa hasta un 10%, y el recaudo por concepto de ganancias ocasionales entre el año gravable 2012 y 2013 aumentó en 40% para personas naturales y en 104% para personas jurídicas.</p> <p>Se establece un impuesto sobre el patrimonio en contravía de las recomendaciones de la Comisión de Expertos Tributarios, la cual recomendó eliminar los impuestos distorsionados no basados en las utilidades, como el impuesto al patrimonio. Además, se establece un</p>	<p>1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.</p> <p>2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuotas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1<sup>o</sup></b> Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuotas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2<sup>o</sup></b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.</p> <p><b>ARTÍCULO 29<sup>o</sup></b> Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo a 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p><b>ARTÍCULO 30<sup>o</sup></b> Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.</b> La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1<sup>o</sup></b> El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtiene de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2<sup>o</sup></b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio</p>	<p>impuesto de carácter permanente, desincentivando el ahorro en activos fijos (como casas, siempre, etc.), implicando a su vez un retroceso al propósito de conseguir un sistema tributario que haga competitivo al país.</p> <p>Los más afectados por este monto (hecho generador del impuesto) serán aquellos que tengan predios en áreas urbanas con catastros actualizados como la ciudad de Bogotá, D.C.</p> <p>Por su parte, la forma de establecer el valor del patrimonio planteado en el artículo 30 especifica sobre un valor que no hace parte de las acreencias del contribuyente. Este es el caso de las acciones que cotizan en bolsa, donde el valor patrimonial corresponde al valor de las acciones un día antes de la causación del impuesto, llevando a que los contribuyentes declaren sobre un valor del cual no son dueños (es el valor de la empresa y no de la persona) y puedan inducir a la venta de las mismas. Esto puede afectar sustancialmente el comportamiento del mercado de capitales colombiano que ya presenta dificultades y lo alejará aun más de las tendencias globales.</p> <p>El método de cálculo para la valoración de las acciones propuesta en el párrafo 3 que contempla la inclusión</p>



atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Fierez Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:

4. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro 1 de este Estatuto, actualizado anualmente en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor - IPC, desde la fecha de adquisición, hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La determinación del valor de las acciones establecida en este párrafo sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor correspondiente al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

3. En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión líquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

del costo fiscal más el IPC genera preocupación en tanto que no es claro el año a partir del cual se debe actualizar el IPC y además no prevé que existe la posibilidad en donde la empresa con el transcurso de los años se haya desvalorizado.

Igualmente no se justifica por qué existen diferentes métodos de valoración de acciones cuando las empresas cotizan o no en bolsa. En un sentido práctico y con un criterio de igualdad el método de valoración de acciones debería ser el mismo y no debe especular sobre el patrimonio de los contribuyentes.

4. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso.

2. Que la sociedad haya recibido al menos cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;

3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;

4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

ARTÍCULO 31\*. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Desde	Hasta	Tarifa marginal	Impuesto
>0	72.000		0,0%	0
>72.000	122.000		0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000		1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante		1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT	Desde	Hasta	Tarifa marginal	Impuesto
>0	72.000		0,0%	0
>72.000	122.000		0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante		1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

Como ya se dijo el impuesto al patrimonio debe tener un carácter temporal y no permanente. Sin embargo, no se explica por qué se introdujo una nueva tarifa marginal del 1,5% para patrimonios superiores de 239.000 UVT que no estaba en el texto inicialmente contemplado.

Imponer una tarifa marginal del 1,5% resulta excesiva máxime cuando no es el único impuesto que se paga sobre la propiedad. En el caso de los propietarios de bienes inmuebles estos también generan una tributación alta en el impuesto territorial que es el predial.

ARTÍCULO 32\*. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33\*. Adiciónese los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobrestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34\*. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

ARTÍCULO 36\*. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	1,2%	
6.000	15.000	2,8%	
15.000	30.000	4,4%	
30.000	100.000	5,6%	

2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los abañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en las siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	1,6%	
6.000	15.000	2,0%	

A pesar de la buena acogida del Régimen Simple en la disminución de tarifas y la acción del sector de salud y educación como potenciales beneficiarios del régimen, en el texto aprobado en primer debate se elimina la posibilidad de acogerse al régimen simple de tributación para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual, induciendo a este grupo a no migrar hacia la formalidad. En una coyuntura donde la tasa de desempleo supera el 10% y más del 35% del empleo juvenil es el trabajo por cuenta propia es indeseable poner trabas al emprendimiento y el acceso a los mecanismos formales. En vez de eliminar todo el grupo de profesiones liberales, donde se encuentran periodistas, arquitectos, contadores y otros, se debería realizar un esfuerzo por limitar los beneficios para los profesionales que realmente necesitan esta medida, es decir bajar el límite del tope para acceder al SIMPLE.

15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	3,1%	
6.000	15.000	3,4%	
15.000	30.000	4,0%	
30.000	100.000	4,5%	

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	3,7%	
6.000	15.000	5,0%	
15.000	30.000	5,4%	
30.000	100.000	5,9%	

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que correspondió a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa consolidada (bimestral)	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	1.000	1,2%	
1.000	2.500	2,8%	
2.500	5.000	4,4%	
5.000	16.666	5,6%	

2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los abañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en las siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)	
0	1.000	1,6%	
1.000	2.500	2,0%	
2.500	5.000	3,5%	
5.000	16.666	4,5%	

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)	
0	1.000	3,1%	
1.000	2.500	3,4%	
2.500	5.000	4,0%	
5.000	16.666	4,5%	

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)	
0	1.000	3,7%	
1.000	2.500	5,0%	
2.500	5.000	5,4%	
5.000	16.666	5,9%	

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entenderá integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

**ARTÍCULO 37<sup>o</sup>.** Adiciónese un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

**PARÁGRAFO 2.** Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente

una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

**ARTÍCULO 38<sup>o</sup>.** Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Trátándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro, y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquiden el impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coqueñas.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

**ARTÍCULO 40<sup>o</sup>.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulio), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238

Según la ANDI, la tarifa máxima propuesta de 3 UVT (\$120.000), lo cual aumenta en 300% la tarifa actual, por tonelada de carbono nos pone en el mismo precio a la emisión de países más desarrollados. Debería reconsiderarse este aumento y dejarlo en 1 UVT pues es la tarifa prometida de los países competidores de Colombia. Con la reforma, la tarifa triplicaría el valor impuesto en México, Chile, Singapur y Argentina.

Por otro lado, ante la inclusión del carbón en este impuesto, se ha alertado sobre la corta transición propuesta para este mineral. Una transición agresiva,

ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

como la que se está planteando, afectará la matriz energética. Según la ANDI (2016), el impacto del impuesto al carbono sobre el consumo de carbón se traduciría en un sobrecosto de \$1,1 billones en la factura eléctrica por el incremento en el precio de la energía; los sectores de cemento y ladrillo, alimenticios, textiles, papel y carbón, sustancias químicas y otras industrias se verían afectados por el impuesto.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecieran a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024, 0%.
2. Para el año 2025, el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026, el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027, el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028, tarifa plena.

**ARTÍCULO 41<sup>o</sup>.** DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o más unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluya las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrica, ensambla o re manufactura bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
3. Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto pierde su función.

**ARTÍCULO 42<sup>o</sup>.** IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0.00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 5.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

**ARTÍCULO 43<sup>o</sup>.** NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo

presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, al venderlos, embalar o empaquetar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 447.** Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes, el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagar.

**ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

- En la producción, la venta, el retro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

Están sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur, suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutos u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)

Con este impuesto se busca disminuir los niveles de obesidad en Colombia, sin embargo este es un argumento que no es del todo verídico a la luz de la diferente evidencia científica existente la cual no es concluyente; algunos estudios demuestran que el efecto en la disminución del sobrepeso no es significativo.

De los países que han implementado este tipo de medidas, ninguno puede afirmar una mejora de sus indicadores de obesidad o de reducción del gasto público en salud asociado a la imposición tributaria.

Se puede revisar el caso mexicano, país cuya obesidad prevaleció posterior a la implementación de impuestos saludables establecidos en el año 2014.

Efecto inflacionario y regresivo: producto de la canasta familiar, mayoritariamente en estratos 1, 2 y 3

Según Fenalco, este impuesto golpea directamente los ingresos y las utilidades de las tiendas de barrio, lo que podría generar el cierre del 52% de estos negocios, equivalente a 250.000 tiendas que, en su mayoría (95%), están ubicadas en estratos 1, 2 y 3.

De manera directa se afectarán a más de 33.000 empresas que producen los alimentos indicados en las categorías del proyecto de ley, de las cuales 97,8% son micro y pequeñas empresas que se encuentran en todos los departamentos del país y que generan más de 300 mil empleos, beneficiando a igual número de familias.

El impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables.

En la formulación de este impuesto existen varios vacíos en su diseño y formulación, como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, toca varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos, y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

Según cifras de FENALCO, existen aproximadamente más de 450 mil tenderos ubicados principalmente en los estratos 1, 2, y 3, que poseen alrededor de 1.600.000

Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)	empleos y cuyos ingresos representan aproximadamente el 35% por la venta de estos productos. (AND, 2022)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09	Al analizar las cifras para el caso colombiano se evidencia que las tarifas propuestas en la reforma superan en gran medida las tarifas que hoy existen en la región. (ANDI, 2022)
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01	
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02	
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2105.90.21.00 y 2105.90.29.00	

**PARÁGRAFO 1.** Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus, bulgáricus, streptococcus thermophilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- Las fórmulas infantiles.
- Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2.** Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 3.** Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportadas por el productor.

**PARÁGRAFO 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

**ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0

Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \cdot Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO A.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- En la producción, la venta, retro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, el tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará el momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

- En la producción, la venta, el retro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

El uso de la palabra 'ultraprocesados' es incorrecto y va en contra de lo que la ciencia y tecnología de los alimentos han establecido, pues el nivel de procesamiento de un alimento no determina su calidad nutricional para el consumidor. Esta denominación no está adoptada en ninguna legislación tributaria del mundo.

La formulación de este impuesto deja varios vacíos en su diseño; como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, la cual incorporaría varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

- En la producción, la venta, el retro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- La importación.

El uso de la palabra 'ultraprocesados' es incorrecto y va en contra de lo que la ciencia y tecnología de los alimentos han establecido, pues el nivel de procesamiento de un alimento no determina su calidad nutricional para el consumidor. Esta denominación no está adoptada en ninguna legislación tributaria del mundo.

La formulación de este impuesto deja varios vacíos en su diseño; como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, la cual incorporaría varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

<p>Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nutriente</th> <th>Por cada 100 g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sodio</td> <td>&gt;= 1mg/kcal y/o &gt;= 300 mg/100 g</td> </tr> <tr> <td>Azúcares</td> <td>&gt;= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres</td> </tr> <tr> <td>Grasas saturadas</td> <td>&gt;= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (espesantes, cohesivos, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasas totales, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p>Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.</p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nutriente	Por cada 100 g	Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g	Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	Producto	Partidas			<p>El término "bebidas ultraprocesadas azucaradas", no tienen reconocimiento legal internacional ni nacional. Sobre el particular, véase la pena mencionada que la normativa internacional no hace distinción alguna de los alimentos por grados de procesamiento.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arequipe.</td> <td>04.04.90.00.00</td> </tr> <tr> <td>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.</td> <td>16.01</td> </tr> <tr> <td>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.</td> <td>16.02</td> </tr> <tr> <td>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</td> <td>17.04</td> </tr> <tr> <td>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</td> <td>18.06</td> </tr> <tr> <td>Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.</td> <td>19.01.20.00.00</td> </tr> <tr> <td>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</td> <td>19.04</td> </tr> <tr> <td>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar,</td> <td>19.05</td> </tr> </tbody> </table>		arancelarias	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arequipe.	04.04.90.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar,	19.05	
Nutriente	Por cada 100 g																																
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g																																
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres																																
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas																																
Producto	Partidas																																
	arancelarias																																
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto el arequipe.	04.04.90.00.00																																
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01																																
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02																																
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04																																
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06																																
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00																																
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04																																
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar,	19.05																																
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</td> <td>20.05</td> </tr> <tr> <td>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</td> <td>20.06.00.00</td> </tr> <tr> <td>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</td> <td>20.07</td> </tr> <tr> <td>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</td> <td>20.08</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harinas de mostaza y mostaza preparada.</td> <td>21.03</td> </tr> <tr> <td>Helados, incluso con cacao.</td> <td>21.05</td> </tr> <tr> <td>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</td> <td>21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)</td> </tr> </tbody> </table>	pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harinas de mostaza y mostaza preparada.	21.03	Helados, incluso con cacao.	21.05	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)		<p>cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.</p> <p>b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.</p> <p>Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informarse en la declaración de importación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resultas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.</p> <p>ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.</p> <p>No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del período gravable siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.</p> <p>Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.</p>															
pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.																																	
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05																																
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00																																
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07																																
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08																																
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harinas de mostaza y mostaza preparada.	21.03																																
Helados, incluso con cacao.	21.05																																
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)																																
<p>PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma</p>																																	

**ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así:

- En la producción, la venta, retro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos no genera impuestos descortables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

**ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO.** Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recado y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolación y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicables las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

**ARTÍCULO 513-12. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

**ARTÍCULO 46\*,** Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, a veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 48\*,** Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.** Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

- Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
  - Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
  - Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
- Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentren sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
  - Los servicios de publicidad online.
  - Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
  - Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.
  - Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
  - Los servicios online de plataformas de intermediación.
- Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
- La gestión, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
- Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.
- Los servicios de educación online.
- El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:

- La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercados con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

Se impone un impuesto a los no residentes que tengan ingresos en el territorio por cerca de 300.000 USD y para para los proveedores de servicios digitales sin ningún tipo de requisito de ingresos, es decir, todas las compañías extranjeras de servicios digitales prestados en Colombia serían sujetas de este impuesto.

La imposición de este gravamen va en contravía del compromiso de Colombia, con otros 136 gobiernos, de abstenerse de imponer nuevos impuestos sobre los servicios digitales hasta el 31 de diciembre de 2023 o la entrada en vigor del Acuerdo Multilateral para Implementar el Monto A del Primer Pilar de la OCDE. Incumplir este acuerdo podría desencadenar una serie de medidas por parte de otros países del marco que perjudicarían el apoyo internacional entre Colombia y otros países.

Esta imposición tendría un efecto inmediato en el comercio local, teniendo en cuenta que muchos emprendedores pequeños y medianos han migrado hacia una estructura de tiendas digitales López, 2022). Dada su poca flexibilidad, se encarecerían estos servicios obstaculizando así el acceso de estos emprendedores a los beneficios que la digitalización genera.

Colombia dejaría de ser un destino atractivo para los prestadores de estos servicios al reducir su competitividad frente a otros países similares. Además, las cargas impositivas se trasladarían a los consumidores, afectando tanto el insumo para el desarrollo productivo, como también el uso cotidiano de los hogares.

**ARTÍCULO 47\*,** Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, a veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 48\*,** Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

**PARÁGRAFO 2.** La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

**PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

**ARTÍCULO 49\*,** Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:

17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 50\*,** Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social Integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

**ARTÍCULO 52\*,** Adiciónese un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los

vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**ARTÍCULO 58\*,** AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

**ARTÍCULO 60\*,** Modifíquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

**ARTÍCULO 63\*,** Adiciónese un inciso segundo al numeral 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

"... No se encuentra incluido en este numeral el servicio de transporte de valores..."

**ARTÍCULO 64\*,** Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

**PARÁGRAFO 3.** A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT	Tarifa marginal	Impuesto
Desde 0 hasta 20.000	0%	0%
> 20.000	En adelante 1,5%	(Valor de la enajenación en UVT, menos 20.000 UVT) x 1,5%

Entonces, no se justifica que un sistema tributario que pretenda ser moderno siga manteniendo vigente este tipo de impuestos que dificultan el trámite de los negocios y que en últimas promueven malas prácticas comerciales y operaciones de evasión, corrupción y el ocultamiento de ingresos y activos.

Por consiguiente, se debe suprimir este impuesto de timbre.

Ampliar la planta de personal de la DIAN es necesario para fortalecer el recado y luchar contra la evasión. No obstante es muy importante que se respeten todos los derechos de carrera administrativa y se realicen los concursos de manera diligente.


No se puede correr el riesgo de que estas facultades y ampliación de planta sean utilizados en términos políticos de una ampliación de burocracia.

Esta nueva propuesta revive un impuesto que se había suprimido para orientar el recado en la renta o utilidad obtenida por el contribuyente, el impuesto de timbre

Con el nuevo impuesto de timbre del 1,5%, en la enajenación de inmuebles que superen los \$760 millones y el incremento de la ganancia ocasional propuesta, de 10 a 15%, se establecen dobles cargas a las operaciones mercantiles con inmuebles, lo que reducirá la dinámica de este importante segmento de la actividad económica, que es fuente significativa de empleo.

En efecto, se incluye como hecho generador del Impuesto de Timbre las escrituras públicas que se eleven por la enajenación a cualquier título de inmuebles cuyo valor sea superior a COP \$760.080.000 o 20.000 UVT para el 2022. De esta forma, con el nuevo texto, estas operaciones estarían sometidas a un impuesto adicional del 1,5% por concepto de impuesto de timbre.

	<p>Y es que, de suprimirse este impuesto, se aliviaría las cargas tributarias para los contribuyentes, se estimularían las operaciones formales, las transacciones y la celebración de contratos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 65°.</b> Adiciónense un párrafo 3 y un párrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:</p>	<p>Este artículo no existía. No existe norma que permita subsanar la ineficacia, sin incurrir en sanción de extemporaneidad.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y éste se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.</b> La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar el 30 de junio de 2023.</p>	<p>Se establece la posibilidad de subsanar la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin el pago total, hasta 30 de junio de 2023, siempre que el valor adeudado sea igual o inferior a 10 UVTs (\$380.000), y el monto se cancele a más tardar el 30 de junio de 2023.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68°.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>Se incluyen dentro de los hechos que no pueden generar más de un beneficio económico las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p>
<p>La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:</p> <p>a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;</p> <p>b) Los descuentos tributarios;</p> <p>c) Las rentas exentas;</p> <p>d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales;</p> <p>e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°</b> Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°</b> Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°</b> Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.</p>	<p>La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, será un ingreso gravado (Art. 36-3 del ET), afectando la reinversión de utilidades en las empresas, limitando así la optimización de recursos para crecimiento productivo; se eliminarán los incentivos al almacenamiento y capitalización rural (Art. 57-1), afectando los ingresos de productores de cosechas</p>
<p><b>ARTÍCULO 73°.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2153 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p>	

	<p>de ciclos largos y la inversión en maquinaria y equipo para la adecuación de tierras y aumento de productividad del campo; las empresas no podrán deducir los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (Art. 126), desincentivando el acceso a la seguridad social y el acceso a la formalidad para las empresas y sus trabajadores; se elimina la amortización de las inversiones en la exploración y desarrollo de minas y yacimientos de petróleo y gas (el párrafo transitorio del artículo 143-1) y se eliminan los incentivos a las inversiones en hidrocarburos y minería (artículo 365 de la Ley 1819 de 2016), traduciéndose en una carga adicional en las empresas del sector; se eliminan incentivos en la construcción de hoteles y desarrollo turístico (numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2), dejando a la deriva uno de los pilares más importantes en la sostenibilidad ambiental del país; se eliminan los beneficios a la economía naranja e industrias creativas (numerales 1 y 2 del artículo 235-2 y artículo 180 de la Ley 1955 de 2019), afectando más de 24 millones de pesos en inversión y pone en riesgo un sector que representa más del 2,4% del PIB; se eliminan los beneficios sobre la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana, (literales c y d del numeral 4 y numeral 8 artículo 235-2), lo cual redundará en mayores dificultades para la adquisición de predios en beneficio de las ciudades; se eliminan los beneficios al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales (numeral 5 del artículo 235-2), afectando la producción agropecuaria y los ingresos de los pequeños y medianos productores relacionados; se eliminan los beneficios a la prestación de servicios de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado del numeral (numeral 6 del artículo 235-2), condenando a la red fluvial a un indigente desarrollo; beneficios a las grandes inversiones que generen al menos 400 nuevos empleos (Art. 235-3 y Art. 235-4), limitando la recuperación del empleo, específicamente en el segmento formal; se elimina el descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación (Art. 256), reduciendo los incentivos para la transición energética o la industria de contenido digital; se elimina el descuento por donaciones tendientes a lograr la inmunización frente a una pandemia (Art. 257-2), en un contexto donde apenas se está saliendo del Covid-19 y el mundo se enfrenta a la Viruela del Mono; se eliminan los descuentos para inversiones en proyectos estratégicos para la reactivación económica (párrafo 7 del artículo 800-1), que en períodos de recesión, como el que se avecina en 2023, fungen como centros de creación de empleo y desarrollo de la actividad real; se elimina la deducción por inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país (artículo 97 de la Ley 633 de 2000), condenando a las regiones a brechas importantes en materia de transporte; se eliminan las ZESE de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, Buenaventura y Barrancabermeja (artículo 268 de la Ley 1819 de 2016 y Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022), arriesgando el desarrollo social y la posibilidad de enfrentar los problemas socioeconómicos en estas regiones; se eliminan los días sin IVA (artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021), afectando el comercio y la capacidad de adquirir bienes durables para la población de menores ingresos, además de romper la tendencia en</p>
<p>entorno donde la economía creció 10,6%. Esto pone en evidencia que cuando la economía crece a tasas altas, el recaudo aumenta de manera importante.</p> <p>En segundo lugar, la lucha contra la evasión y elusión se debe priorizar como estrategia para aumentar el recaudo y garantizar la justicia tributaria. Como se mencionó en distintos apartados de la ponencia, son bienvenidos los esfuerzos para identificar, actualizar y denominar las actividades de las personas tanto naturales como jurídicas obligadas a declarar. En este sentido, es importante continuar con los desarrollos en el fortalecimiento de la información acerca de los contribuyentes, ii) el fortalecimiento de la facturación electrónica entendiendo el contexto de cada sector, iii) facturación por parte de la DIAN del impuesto de renta, iv) el intercambio automático de información en coordinación y colaboración de marcos internacionales de cooperación entre países, y v) la creación del registro de beneficiarios finales.</p> <p>En tercer lugar, las herramientas para combatir efectivamente la corrupción, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, liberaría recursos para disposición del Gobierno central y diferentes entidades territoriales. Es fundamental, además, desarrollar grandes esfuerzos para reducir el gasto improductivo del estado y desarrollar un plan de austeridad que también liberen recursos para la inversión social y productiva, así como para fortalecer las perspectivas fiscales del país.</p> <p><b>6. Proposición</b></p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, rindo <b>PONENCIA NEGATIVA</b> y en consecuencia solicito a la plenaria del Senado de la República el ARCHIVO del proyecto de ley No 118/2022 Cámara, 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>  <b>MIGUEL URIBE TURBAY</b>          Senador de la República          Ponente</p>	

<sup>4</sup> A precios de 2021.

<p><b>Referencias</b></p> <p>ANDI (2022). Documento de consideraciones reforma tributaria. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. Bogotá, D.C.</p> <p>Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. (2022). Hacia la modernización de los agronegocios en Colombia. Obtenido de <a href="https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/">https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/04/hacia-la-modernizacion-de-los-agronegocios-en-colombia/</a></p> <p>Bloomberg. (2022). Ranking de Resiliencia al Covid. Obtenido de <a href="https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/">https://www.bloomberg.com/graphics/covid-resilience-ranking/</a></p> <p>Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2021). Bebidas saborizadas y alimentos no básicos – Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Obtenido de <a href="https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/">https://www.ciat.org/bebidas-saborizadas-y-alimentos-no-basicos-impuesto-especial-sobre-produccion-y-servicios/</a></p> <p>Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. (2021). Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Obtenido de <a href="https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf">https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OCDE2021.pdf</a></p> <p>DIAN. (2022). Informe mensual de recaudo. Obtenido de <a href="https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf">https://www.dian.gov.co/impuestos/InformeMensualRecaudo/8-Informe-Mensual-Recaudo-Agosto-2022.pdf</a></p> <p>Federación Nacional de Cafeteros. (2022). Comité Directivo y Gerente General de la Federación de Cafeteros expresan su preocupación por algunos aspectos de la reforma tributaria. Obtenido de <a href="https://federaciondefcafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/">https://federaciondefcafeteros.org/wp/listado-noticias/comite-directivo-y-gerente-general-de-la-federacion-de-cafeteros-expresan-su-preocupacion-por-algunos-aspectos-de-la-reforma-tributaria/</a></p> <p>Fedesarrollo. (2004). Evaluación del incentivo a la capitalización rural ICR. Obtenido de <a href="https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repor_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&amp;isAllowed=y">https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1385/Repor_Marzo_2004_Rosas_et_al.pdf?sequence=2&amp;isAllowed=y</a></p> <p>Fedesarrollo. (2021). Descifrar el futuro. Debate.</p>	<p>Fedesarrollo. (2021). La Política de Vivienda como Instrumento Contracíclico: 2013- 2020. Ministerio de Vivienda, 10 Años del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, una década construyendo país (págs. 83-112).</p> <p>Fedesarrollo. (2022). ¿Qué hacer en sostenibilidad? Obtenido de <a href="https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad">https://quehacer.fedesarrollo.org.co/sostenibilidad</a></p> <p>Fenalco. (2022). Urge replantear la reforma tributaria. Obtenido de <a href="https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/">https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/31/urge-replantear-la-reforma-tributaria-tal-como-est%C3%A1-presentada-pondr%C3%ADa-en-jaque-el-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-generaci%C3%B3n-de-empleo-fenalco/</a></p> <p>Fenalco. (2022). Tenderos del país aun no se recuperan después de la pandemia. Obtenido de <a href="https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/">https://www.fenalco.com.co/es/noticias/2022/08/26/tenderos-del-pa%C3%ADs-a%C3%BAn-no-se-recuperan-despu%C3%A9s-de-la-pandemia/</a></p> <p>Fondo Monetario Internacional. (2022). Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de julio de 2022. Obtenido de <a href="https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022">https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2022/07/26/world-economic-outlook-update-july-2022</a></p> <p>Gohou, G. and Soumaré, I. (2012) Does Foreign Direct Investment Reduce Poverty in Africa and Are There Regional Differences? World Development, 40, 75-95.</p> <p>Jenkins, C. and Thomas, L. (2002) Foreign Direct Investment in Southern Africa: Determinants, Characteristics and Implications for Economic Growth and Poverty Alleviation. CSAE, Oxford.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2022). RESULTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DEL ARROZ SOBRE INCENTIVO AL ALMACENAMIENTO, FORTALECEN ESTABILIDAD DEL SECTOR. Obtenido de <a href="https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx">https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/RESULTADOS-EN-EL-CONSEJO-NACIONAL-DEL-ARROZ-SOBRE-INCENTIVO-AL-ALMACENAMIENTO,-FORTALECEN-ESTABILIDAD-DEL-SECTOR.aspx</a></p> <p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de <a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-165808%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased</a></p> <p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2022). Marco Fiscal de Mediano Plazo. Obtenido de <a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-197963%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased</a></p>
---	--

<p>Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana. (2022). ¿Cómo afecta la reforma tributaria su bolsillo? Obtenido de <a href="https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo">https://www.ofiscal.org/post/c%C3%B3mo-afecta-la-reforma-tributaria-a-su-bolsillo</a></p> <p>OCDE. (2022). Comentarios sobre la propuesta de reforma tributaria en Colombia. Obtenido de <a href="https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-202202">https://minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-202202</a></p> <p>Umaña &amp; Asociados Abogados. (2022). Reforma tributaria: así afectaría a la industria del cine en Colombia. Obtenido de <a href="https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia">https://www.ccb.org.co/en/Clusters/Cluster-de-Industrias-Creativas-y-Contenidos/Noticias/2022/Agosto/Reforma-tributaria-asi-afectaria-a-la-industria-del-cine-en-Colombia</a></p> <p>Universidad de los Andes. (2022). La propuesta de reforma tributaria del nuevo gobierno: lo bueno, lo malo y lo feo. Obtenido de <a href="https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nota-macroeconomica-44.pdf">https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/60482/nota-macroeconomica-44.pdf</a></p>
--